

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO TEE/RIN/059/2009-3.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XIV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.

**SECRETARIO:** OLIVE BAHENA VERASTEGUI.

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto del dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver los **Recursos de Inconformidad** interpuestos, respectivamente, por el licenciado Víctor Hugo Tenorio Andujar, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, impugnando el cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al XIV Distrito Electoral en Cuautla (Norte), Morelos, y por el licenciado Emilio Fernando Arias Ramírez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados de las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas de la citada elección; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa

correspondiente al XIV Distrito Electoral con cabecera en Cuautla (Norte), Morelos.

**II. Sesión de cómputo distrital.** El ocho de julio del presente año, el XIV Consejo Distrital Electoral en sesión ordinaria realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

| PARTIDOS  | VOTACIÓN<br>(CON NÚMERO) | VOTACIÓN<br>(CON LETRA)               |
|---|--------------------------|---------------------------------------|
| <br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 7,108                    | SIETE MIL CIENTO OCHO                 |
| <br>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 6,917                    | SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE       |
| <br>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,936                    | CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                  | 1,515                    | UN MIL QUINIENTOS QUINCE              |
| <br>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO   | 3,297                    | TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE   |
| <br>PARTIDO CONVERGENCIA                 | 4,296                    | CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS  |
| <br>PARTIDO NUEVA ALIANZA                | 1,654                    | UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
| <br>PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA              | 798                      | SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO            |
|   |                          | DOS MIL CUARENTA Y SIETE              |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| <b>PARTIDOS</b>       | <b>VOTACIÓN<br/>(CON NÚMERO)</b> | <b>VOTACIÓN<br/>(CON LETRA)</b>                |
|-----------------------|----------------------------------|--|
| <b>VOTOS NULOS</b>    | 2,047                            |  |
| <b>VOTACIÓN TOTAL</b> | 32,568                           | TREINTA Y DOS MIL<br>QUINIENTOS SESENTA Y OCHO |

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital, mediante resolución de la misma fecha ocho de julio del presente año, declaró la validez y calificación de la elección de diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa, así como determinó la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos Javier Lezama Rodríguez, como propietario, y Teresa Martina Hernández Villegas, como suplente.

**III. Recurso de inconformidad.** El once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió recurso por conducto del licenciado Víctor Hugo Tenorio Andujar, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el referido Consejo Distrital, en contra del cómputo distrital de la elección correspondiente al XIV Distrito Electoral.

**IV. Publicitación.** El doce de julio del presente año, el consejo distrital señalado como responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**V. Escrito de tercero interesado.** El catorce de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del licenciado Emilio Fernando Arias Ramírez, quien se ostentó como su representante ante el Consejo Distrital del XIV Distrito Electoral en Cuautla (Norte), Morelos, compareció en su carácter de tercero interesado, mediante la presentación de un escrito en el que hace valer su interés jurídico.

**VI. Recurso de Inconformidad.** El doce de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso por conducto del licenciado Fernando Arias Ramírez, quien se ostentó con el carácter de representante del mismo ante el referido Consejo Distrital, en contra de los resultados de las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección correspondiente al multicitado XIV Distrito Electoral.

**VII. Publicitación.** El trece de julio del presente año, el consejo distrital señalado como responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**VIII. Escrito de tercero interesado.** El quince de julio del presente año, el Partido Acción Nacional por conducto del licenciado Víctor Hugo Tenorio Adujar, quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Distrital del XIV

Distrito Electoral en Cuautla, Morelos, compareció en su carácter de tercero interesado, mediante la presentación de un escrito en el que hace valer su interés jurídico.

**IX. Remisión de los expedientes.** El dieciséis y diecisiete de julio del dos mil nueve, a las quince horas con treinta y tres minutos y veintidós horas con cuarenta y seis minutos, respectivamente, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios de remisión por medio de los cuales el consejo distrital señalado como responsable envió, separadamente, los expedientes administrativos de los recursos señalados en los numerales que anteceden, mismos que fueron acumulados por acuerdo plenario de fecha veintiuno del mismo mes y año.

**X. Insaculación y turno.** Realizadas las actuaciones correspondientes a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veintidós de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el mismo fue turnado mediante oficio número TEE/SG/105-09 a la ponencia señalada para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**XI. Substanciación del recurso.** Por auto del veintitrés de julio de dos mil nueve, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto: admitió la demanda del recurso de inconformidad, y los escritos de los terceros interesados; admitió las pruebas aportadas que fueron

procedentes; reconoció la legitimación del actor y del tercero interesado, respectivamente, así como la personería de los representantes de los partidos políticos; y para mejor proveer se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral XIV del Estado de Morelos, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitiera a este órgano jurisdiccional diversas documentales públicas; asimismo, se tuvo a las partes por señalados los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que se mencionan en sus respectivos escritos; reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

**XII. *Cumplimiento de requerimiento.*** El veintinueve de julio de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad administrativa señalada como responsable, por cumplimentado en tiempo el requerimiento formulado en proveído de fecha veintitrés del mismo mes y año.

**XIII. *Requerimientos diversos.*** En autos de fecha veintinueve de julio, primero y tres de agosto del presente año, respectivamente, la Ponencia a la que correspondió la sustanciación y resolución del asunto, para mejor proveer en el asunto de mérito, ordenó requerir diversas documentales a distintas autoridades administrativas electorales, teniéndose a los organismos referidos por cumplimentados dichos requerimientos en términos de los proveídos de fecha primero y dos de agosto del año dos mil nueve, respectivamente.

**XIV. *Promociones.*** Con fechas veintinueve de julio y tres de agosto del presente año, respectivamente, el representante

del Partido Revolucionario Institucional, presentó diversos escritos ante la oficialía de partes de este Tribunal, manifestando su informidad sobre irregularidades e ilegalidades en la actuación del consejo distrital responsable, en las diligencias de apertura de paquetes electorales para cumplimentar los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.

A lo anterior, este Tribunal en autos de fecha dos y cinco de agosto del presente año, señaló que resultaban improcedentes las alegaciones y pruebas presentadas por el promovente. Cabe precisar al respecto que este resolutor advierte que la actuación de la autoridad responsable se encuentra apegada a los principios de legalidad y certeza, al realizar diligencias para cumplimentar los diversos requerimientos que este Tribunal le hiciera para mejor proveer en el asunto que nos ocupa, advirtiéndose además la presencia del representante legal del partido promovente en los actos llevados a cabo por el consejo responsable, sin que se demuestre la afectación o conculcación a los principios referidos.

**XV. Cierre de Instrucción.** En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, por auto de fecha cinco de agosto se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 325 del código electoral local; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, y 172, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que procede durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en un proceso electoral local ordinario, en el cual, la autoridad electoral señalada como responsable de actos relacionados con una elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIV del Estado de Morelos, pertenece al ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del Código Electoral Local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de

fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

La autoridad que se identifica como responsable, al rendir su informe circunstanciado respecto del primero de los asuntos tramitados, señala que:

[...] se advierte que los agravios que señala el promovente no guardan relación directa con el resultado de la elección que pretende combatir, pues aunque el promovente señala las casillas que intenta impugnar, también lo es que aquéllas cuya votación pretende anular, no se muestran individualizadas, señalando en cada una de ellas el agravio del que se duele el impugnante.

En esa tesitura se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 335 del Código Electoral del Estado de Morelos el cual prevé: ***“Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: ...VIII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.”***

Además es preciso indicar que de conformidad al artículo 305, fracción II inciso c) de la Legislación Comicial Local, que a la letra dice: ***ARTÍCULO 305.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes... II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes... C) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas...”***

Lo que en la especie se cumple, pues de la simple lectura secuencial del escrito recursal se advierte que en efecto el recurrente omitió mencionar en forma individualizada las casillas que solicita su anulación y en su caso la causal que invoca para cada una de ellas.

A mayor abundamiento, es preciso manifestar que el partido recurrente resultó vencedor en el distrito electoral XIV que ahora impugna; en este tenor debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, siendo aplicable la siguiente tesis que en seguida se transcribe:  
(SE TRANSCRIBE)

La alegación anterior es infundada y en consecuencia se **desestima**, en virtud de que de una revisión pormenorizada del acta circunstanciada de la sesión ordinaria del XIV Consejo Distrital Electoral, misma que obra a fojas 129- 147 del sumario, se advierte que las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, fueron instaladas en el distrito de referencia y su votación forma parte del cómputo impugnado, por lo que es inconcuso que, contrario a lo sostenido por la responsable, los agravios señalados por el promovente guardan relación directa con el resultado de la elección que pretende combatir, además de que realiza los razonamientos por los cuales considera que procede la nulidad de las casillas así como la causal que se actualiza para tal efecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que de lo expuesto por cada uno de los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, se advierte que los mismos señalan en forma individualizada las casillas cuya votación se combate así como la causal que, a su consideración, se actualiza en cada una de ellas, por lo tanto no se surte la causal de improcedencia invocada por la autoridad administrativa, pues en todo caso aún ante la deficiencia en la expresión de agravios, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando éstos puedan

deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, es suficiente para que el órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y, en el caso de la legislación local de la materia, lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente. Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que efectivamente se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de

las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

Además, de la lectura integral de los razonamientos que en la demanda se exponen, este órgano jurisdiccional puede válidamente examinar los agravios que en la especie pudieren provocársele a los promoventes, como podrá corroborarse a lo largo de la presente sentencia.

No habiendo otra causal de improcedencia invocada a instancia de parte, lo procedente es analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.** Este Tribunal considera que los escritos presentados por los promoventes y los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

**1. De los actores.** Los escritos que contienen los recursos de inconformidad cumplen con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en específico en el artículo 305, fracciones I y II, ya que se presentaron mediante curso ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa el acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se

asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente recurso; así como las pruebas que se anexan junto con el escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que los recursos de inconformidad cumplen con las condiciones siguientes:

**1.1. Por lo que respecta al promovido por el Partido Acción Nacional.**

*a) Oportunidad.* Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 139 del expediente en que se actúa, correspondiente al acta circunstanciada respectiva, el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa concluyó a las catorce horas con trece minutos del día ocho de julio del dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el día once siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 06 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día nueve de julio de dos mil nueve y concluyó el doce del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Acción Nacional está legitimado para promover el

presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del licenciado Víctor Hugo Tenorio Andujar, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 150 del expediente en que se actúa,

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

*a) Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque el Partido Acción Nacional señala en forma concreta que impugna la elección de diputados de mayoría relativa llevada a cabo en el XIV Distrital Electoral en Cuautla (Norte), Estado de Morelos;

*b) Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate.* Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el cómputo distrital de la elección de diputado local del XIV Distrito Electoral; y,

*c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que hace valer.

**1.2. Por lo que respecta al promovido por el Partido Revolucionario Institucional:**

*a) Oportunidad.* Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 139 de las presentes actuaciones, relativa al acta circunstanciada, el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa concluyó a las catorce horas con trece minutos del día ocho de julio del dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el día doce siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 179 del recurso en que se actúa, por lo que dicho plazo inició el día nueve de julio de dos mil nueve y concluyó el doce del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcusos que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para

promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del licenciado Emilio Fernando Arias Ramírez, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditada ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 442 del sumario.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

*a) Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque el Partido Revolucionario Institucional señala en forma concreta que impugna la elección de diputados de mayoría relativa llevada a cabo en el XIV Distrito Electoral en Cuautla (Norte), Morelos;

*b) Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate.* Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna los “*resultados consignados en las actas de computo distrital [...] de la elección de Diputado Congreso Local por el XIV Distrito Electoral del Estado*”; y

*c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que hace valer.

**2. De los Terceros Interesados.** Los escritos presentados por los terceros interesados satisfacen los requisitos que enseguida se señalan:

**2.1. Por lo que respecta al compareciente Partido Revolucionario Institucional:**

*a) Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que a fojas 148 del expediente principal, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las dieciséis horas con treinta minutos del doce de julio del dos mil nueve, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las dieciséis horas con quince minutos del catorce del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 115 del expediente principal;

*b) Legitimación.* En términos del artículo 21, fracción I, 298, fracción III, del referido código, el Partido Revolucionario

Institucional cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral; y

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del licenciado Emilio Fernando Arias Ramírez, quien compareció en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a fojas 443 de las presentes actuaciones.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

## **2.2. Por lo que respecta al compareciente Partido Acción Nacional:**

*a) Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que a fojas 428 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintitrés horas con cero minutos del trece de julio del dos mil nueve, en tanto que el escrito del tercero

interesado se presentó a las diez horas con cuarenta minutos del quince de julio del año en curso, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 403 del recurso que nos ocupa;

*b) Legitimación.* En términos del artículo 21, fracción I, 298, fracción III, del código electoral local, el Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral; y

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del licenciado Víctor Hugo Tenorio Andujar, quien compareció en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a fojas 150 de autos.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en los artículos 335 y 336, del código local de la materia, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

**CUARTO. *Litis.*** En la resolución impugnada el XIV Consejo Distrital en Cuautla (Norte), Morelos, declaró la validez y calificación de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito de referencia y expidió la constancia de mayoría a la fórmula del Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos Javier Lezama Rodríguez, como propietario, y Teresa Martina Hernández Villegas, como suplente.

Por otro lado, en los escritos de demanda respectivos, los actores impugnan lo siguiente:

a) Por lo que respecta al actor Partido Acción Nacional, el cómputo distrital de la elección, respecto de las casillas que se señalan en el respectivo recurso.

b) En cuanto al promovente Partido Revolucionario Institucional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, en virtud de estimar que se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho, y en consecuencia, se debe confirmar la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo el ocho de julio de dos mil nueve en el XIV Distrito Electoral Local Uninominal en Cuautla

Norte, Morelos, así como, los resultados del acta de cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondiente; o sí, por el contrario, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas combatidas, en virtud de haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 348 del código en cita.

**QUINTO. Sistematización de agravios.** Por razón de método, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los actores en orden diverso al que aparece en sus respectivos escritos de demanda, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Además, para el caso procede tomar en consideración que este Tribunal realizará el análisis de las pretensiones de los promoventes de conformidad con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/2004** visible en las páginas 20 y 21 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, misma en la que se señala que la acumulación de autos o expedientes sólo trae

como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Ahora bien, en virtud de que la fracción II del artículo 342 del código electoral local, establece como una formalidad para el dictado de las sentencias, únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, se considera innecesario hacer la transcripción de aquéllos expuestos por los actores, en su demanda de recurso de inconformidad.

De igual forma, cabe aclarar que para el estudio del presente caso, se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que se señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código local de la materia,

supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Precisado lo anterior, de una lectura integral al escrito inicial de demanda presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo señala como agravios los siguientes:

a) Integración por personas distintas a las designadas por la autoridad comicial administrativa en las casillas **106 B, 102 C2, 100 C1, 130 B, 111 B, 113 B, 117 C1, 131 C1, 132 C1, 142 B, 142 C2, 182 B, 119 B, 119 C1.**

b) Error en la computación de los votos en las casillas **103 C1, 183 B, 121 B, 120 C1, 125 C2, 123 C2, 123 C1, 123 B, 122 C1, 113 C2, 113 C1, 112 B, 131 C2, 104 B, 100 B, 100 C2, 140 C1, 140 B, 131 C1, 129 B, 128 C1, 128 B, 110 B, 127 C1, 127 B, 125 C1, 183 C1.**

Por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, de una revisión exhaustiva de su demanda, se observa que en sustancia hace valer los siguientes motivos de agravio:

1) La autoridad señalada como responsable no respetó las formalidades legales del procedimiento de cómputo distrital establecidas en los artículos 286, 286 bis 2, 286 bis 3, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez se negó a practicar los recuentos parciales —según el dicho del promovente— de la votación de

las actas en que los resultados no coincidían o en aquéllas en que existían errores o inconsistencias evidentes.

2) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en el acta de escrutinio y cómputo que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación y que además es determinante para el resultado de la misma —según afirma el promovente— en las casillas **97 C2, 97 C3, 98 B, 141 B, 181 B, 99 B, 102 C1, 103 B, 181 C2, 182 C1, 184 B, 126 C2, 129 C1, 130 C1, 106 C1, 107 B, 108 C2, 130 C3, 131 B, 135 C3, 109 B, 113 C1, 114 C1, 114 C2, 114 C3, 124 B, 124 C1, 125 B, 125 C1.**

3) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la legislación electoral local en las casillas **98 B, 99 B, 102 C1, 108 C2, 109 B, 124 C1, 130 C3, 182 C1.**

Establecido lo anterior, en principio se analizará el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con el inciso 1), para posteriormente estudiar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los promoventes, toda vez que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

**SEXTO. *Análisis del primer argumento de agravio “recuento parcial de votos”.*** En su escrito inicial de demanda el actor Partido Revolucionario Institucional señala en síntesis lo siguiente:

[...] en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que integran el distrito electoral correspondiente, en el cual, no se cumplieron con las formalidades legales del procedimiento de cómputo distrital, establecidas en los artículo 286, 286 bis 2, 286 bis 3 incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Morelos, toda vez que pese a los múltiples errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, así como a resultados que no coincidían debidamente, el Consejo Distrital Electoral número XIV Cuautla Norte, se negó a practicar los recuentos parciales de la votación de las actas en que los resultados no coincidían o en aquellas en que existían errores o inconsistencias evidentes.

Es preciso señalar que la autoridad señalada como responsable, incluso no respetó el procedimiento que marca el artículo 286 bis 2 del Código Electoral del Estado de Morelos, toda vez que en ningún caso procedió a aperturar los paquetes electorales para extraer los originales de las actas en que consta el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, tal y como lo marcan las fracciones II y III del citado precepto legal. Por el contrario, la autoridad responsable omitió seguir el procedimiento de referencia y en ningún caso permitió que se realizaran los recuentos parciales aún cuando había razones fundadas para su procedencia [...]

Como se advierte, el promovente formula alegaciones relacionadas con el procedimiento de cómputo distrital, señalando que la ahora responsable se negó a realizar los recuentos parciales de la votación de las actas en que los resultados no coincidían o en aquellas en donde existían errores o inconsistencias evidentes.

De igual forma manifiesta el inconforme, que tanto él como otros representantes de partidos políticos hicieron valer en diversas ocasiones las razones fundadas para que se procediera a los recuentos parciales de los paquetes

electorales, y que no obstante ello, los argumentos de los institutos políticos no quedaron asentados en el acta de la sesión correspondiente, vulnerándose lo dispuesto por el artículo 286 bis 3 del código local de la materia.

Asimismo, afirma el actor que derivado de estos hechos, se rindió declaración testimonial ante notario público, en la que se hizo constar las circunstancias relatadas.

No obstante las alegaciones formuladas por el impugnante en vía de agravio, éstas devienen en **inoperantes**, debido a que el promovente dejó de observar lo expresamente establecido en el artículo 286 bis 8 del código comicial local, específicamente en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad del recuento parcial al que alude, de conformidad con lo siguiente:

1. Que el recuento será parcial cuando se efectúe a los resultados de **una o varias casillas** del total de las instaladas en la elección; lo que no se cumple en la especie, toda vez que el impugnante no precisa sobre qué casillas solicitó el recuento parcial materia de la problemática planteada ante este órgano jurisdiccional.

2. Que el Tribunal Electoral deberá realizar **a petición de parte** interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos de una elección; lo cual tampoco se satisface en el recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que en las manifestaciones expuestas en ninguna parte formula cuál es su petición concreta, es decir, si este órgano

jurisdiccional deba ordenar la apertura de los paquetes y se proceda al recuento de votos o, en otro supuesto, sancione a la autoridad administrativa electoral por no realizar adecuadamente el procedimiento de cómputo distrital. Al respecto, es importante destacar que el legislador local al establecer que el recuento de los votos será “*a petición de parte*”, resulta evidente que su intención se encuentra dirigida a evitar que esta figura se desvirtúe, previendo que no sea suficiente la simple manifestación de las partes de que ocurrieron irregularidades o que solicitaron el recuento de votos en sede administrativa, sino que la intención del promovente quede lo suficientemente clara, que no necesite de interpretaciones, esto es, que se diga con exactitud si lo que quiere es que se realice el recuento de los votos.

Suponer lo contrario, es decir, que el recuento de votos sea ordenado por el órgano jurisdiccional aun cuando no lo pida expresamente el promovente, sino que se parta de su sola manifestación sobre que el procedimiento estuvo viciado o que él lo pidió en sede administrativa, llevaría al extremo de que los tribunales electorales suplieran en todo momento la deficiencia de la solicitud de recuento, por lo que indudablemente se estaría dando otro sentido a la figura de recuento de votos, distinto a la intención del legislador.

3. Que **lo solicite el partido** o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación; este requisito refuerza lo antes expuesto, en el sentido de que deberá ser solicitado expresamente por el partido interesado, no siendo suficiente la sola manifestación

de que en instancia administrativa se solicitó o que existieron irregularidades en el procedimiento, puesto que para atender a su petición debe concurrir una solicitud donde se exprese concretamente qué es lo que requiere y así este Tribunal se encuentre en condiciones de atender a dicha petición, pues como se dijo, el hecho de que formule una serie de hechos y manifestaciones en vía de agravio, sin llegar a una conclusión en donde se diga concretamente qué es lo que solicita, no es suficiente y, en todo caso, cambia el sentido que el legislador previó al momento de realizar las reformas para regular la figura de los recuentos, puesto que más que a manera de agravio la intención del reformador es que se formule una solicitud o petición.

Además, el artículo 286 bis 8 del código electoral local, no debe analizarse de manera aislada sino que también habrá que atenderse lo establecido en el artículo 286 bis 9 del cuerpo legal citado, en el que el legislador respecto de la figura del recuento de votos en sede jurisdiccional reitera ***“deberán solicitarse en el medio de impugnación que se interponga”***, lo que no acontece en la especie, puesto que el promovente se limita a realizar diversas alegaciones sin concluir cuál es su solicitud o petición, es decir, si su intención consiste, por ejemplo, en que se lleve a cabo un recuento total o un recuento parcial de votos, y si se está en este último supuesto sobre qué casillas requiere se realice el recuento parcial.

4. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada; lo cual se traduce en que la parte inconforme debe señalar de modo preciso y concreto las circunstancias de modo, tiempo y lugar

generadoras del acto que reclama en vía de agravio, fundado lo expuesto, es decir, encuadrando sus alegaciones en la hipótesis normativa en la que se ubican, lo que en el caso que nos ocupa, aun cuando fue realizado por el actor, no es suficiente puesto que deberá estarse al requisito de solicitud que, al igual que el de fundamentación y motivación, se encuentra contemplado en el mismo artículo y como un requisito principal.

5.- Que **una vez agotados todos los medios de prueba** por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fue posible obtenerla sino mediante el recuento de los votos; este requisito impone la obligación al Tribunal de agotar los recursos jurídicos necesarios para, una vez realizadas las actuaciones y desahogadas las pruebas, no fuere posible llegar al conocimiento de la verdad de los hechos sino en virtud del recuento de la votación, lo cual encuentra lógica si se parte de la base de que la diligencia de mérito en sede jurisdiccional se tiene como un último recurso, debido a que el día del cómputo correspondiente se realizan todas las actuaciones que corresponden al campo de atribuciones de las autoridades administrativas electorales y que excepcionalmente cuando éstas incumplen con sus obligaciones legales, entonces, es procedente que el Tribunal retome la causa y ordene la apertura de los paquetes para llevar a cabo el recuento de los votos de la elección.

Al respecto, cabe señalar que el promovente incumple con la carga procesal de la prueba, puesto que para acreditar lo afirmado sobre la negativa del consejo responsable para que

se realizara el recuento de los votos, señala que fue rendida declaración testimonial ante notario público por parte de los representantes de los partidos políticos ante el XIV Consejo Distrital, sin embargo, no ofrece ni aporta dicho documento junto con el medio de impugnación que se resuelve.

En conclusión, cabe considerar que el partido actor se limita hacer argumentaciones de agravio de manera genérica e imprecisa, en lo relativo a la supuesta omisión en que incurre la autoridad responsable, sin señalar de manera específica y contundente las lesiones que irroga el acto impugnativo, lo cual, debe estar robustecido con medios de convicción veraces y contundentes que permitan al resolutor arribar a la conclusión de que se han conculcado los derechos del promovente por parte de la autoridad administrativa y, consecuentemente, sostener que es procedente la pretensión formulada por el inconforme, además de que, en el supuesto alegado por el actor consistente en el recuento parcial de votos, deben señalarse las casillas sobre las cuales pretende se lleve a cabo la diligencia, pero sobre todo formular claramente su solicitud o petición, es decir, no basta con que lo realice en vía de agravio puesto que se trata de una diligencia fuera de las hipótesis de nulidad de votación o elección contempladas en el código electoral.

En ese sentido, se reitera, de considerar lo contrario, estaría desvirtuándose la naturaleza jurídica del recuento parcial o total de votos, establecido en nuestro sistema electoral local; siendo requisito *sine qua non*, que al momento de plantearse ante la sede jurisdiccional, debe solicitarse o pedirse con tal

claridad que no proceda interpretación alguna al respecto; así, deben señalarse de manera concreta, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, amén de la mención individualizada de las casillas o actas de escrutinio y cómputo objeto de recuento parcial o total, de conformidad con lo establecido por el artículo 286, bis 8, en relación directa con lo señalado por los diversos numerales 286 bis 7 y 286 bis 9 del código local de la materia, toda vez que las diversas disposiciones contenidas en el ordenamiento de mérito, deben ser estudiadas en su conjunto, relacionándolas unas con otras, y no de manera aislada.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio que ha sido analizado.

No obstante lo anterior, y toda vez que el propio artículo 286 bis 8, fracción III, del código electoral, como se dijo, señala que *“una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda allegar al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos”*, este resolutor procederá al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor Partido Revolucionario Institucional, en virtud de determinar, con base en el material probatorio existente en autos, las inconsistencias en las actas a las que hace referencia en su escrito de demanda.

**SÉPTIMO. Nulidad de votación recibida en casilla.** Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por los accionantes en sus respectivos escritos de demanda, serán analizadas en torno a las siguientes causales:

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| <b>Partido Acción Nacional<br/>(promoviente en el expediente TEE/RIN/038/2009-3)</b> |  |   |
|--|--|---|
| <b>CASILLAS</b>  | <b>CAUSAL<br/>(artículo 348 del código electoral local)</b>  | <b>OBSERVACIONES</b>  |
| 1  | 106 B, 102 C2, 100 C1, 130 B, 111 B, 113 B, 117 C1, 131 C1, 132 C1, 142 B, 142 C2, 182 B, 119 B, 119 C1.   | Fracción V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código.  |
| 2  | 103 C1, 183 B, 121 B, 120 C1, 125 C2, 123 C2, 123 C1, 123 B, 122 C1, 113 C1, 113 C2, 112 B, 131 C2, 104 B, 100 B, 100 C2, 140 C1, 140 B, 131 C1, 129 B, 128 C1, 128 B, 110 B, 127 C1, 127 B, 125 C1, 183 C1. | Fracción VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.   |
|  |  | Aun cuando en su escrito de demanda el promoviente invoca como causal de nulidad de estas casillas la comprendida en la fracc. XI del art. 348 del código comicial local, este Tribunal reencauza su análisis a la fracc. VI del mismo numeral, en términos de lo que se expondrá en el respectivo análisis de fondo. |

| <b>Partido Revolucionario Institucional<br/>(promoviente en el expediente TEE/RIN/059/2009-3)</b> |  |   |
|---|--|---|
| <b>CASILLAS</b>   | <b>CAUSAL<br/>(artículo 348 del código electoral local)</b>  | <b>OBSERVACIONES</b>  |
| 1   | 98 B, 99 B, 102 C1, 108 C2, 109 B, 124 C1, 130 C3, 182 C1.   | Fracción V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código.  |
| 2   | 97 C2, 97 C3, 98 B, 141 B, 181 B, 99 B, 102 C1, 103 B, 181 C2, 182 C1, 184 B, 126 C2, 129 C1, 130 C1, 106 C1, 107 B, 108 C2, 130 C3, 131 B, 135 C3, 109 B, 113 C1, 114 C1, 114 C2, 114 C3, 124 B, 124 C1, 125 B, 125 C1. | Fracción VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.   |
|   |  | Aun cuando en su escrito de demanda el promoviente invoca como causal de nulidad de estas casillas la comprendida en la fracc. XI del art. 348 del código comicial local, este Tribunal reencauza su análisis a la fracc. VI del mismo numeral, en términos de lo que se expondrá en el respectivo análisis de fondo. |

Ahora bien, en lo relativo al argumento de agravio esgrimido por los inconformes en sus respectivos escritos de demanda, consistente en que en las casillas mencionadas en el punto dos de los cuadros ilustrativos que anteceden, se actualiza la causal contenida en la fracción XI del artículo 348 del código electoral local, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, este Tribunal considera que en la especie las irregularidades planteadas por las partes encuentran plena relación con la causal de nulidad específica de votación prevista en la fracción VI del artículo citado, toda vez que la misma consiste en haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así en virtud del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, intitulada **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**, en la cual se señala que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en

los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe entenderse en el sentido de que si la irregularidad encuadra en alguna de las hipótesis de las causales específicas de nulidad de casilla, entonces no procedería encuadrar su análisis a la hipótesis de nulidad genérica, pues ésta parte de circunstancias atípicas, es decir, excepcionales frente a las que se contemplan en las causales específicas.

En el caso que nos ocupa, se arriba a la consideración de encuadrar los argumentos del promovente a la hipótesis de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 348 del código electoral local, debido a que del estudio integral del escrito

inicial de demanda de ambos promoventes, se advierte que la causa generadora de su petición se sustenta en que medió error o dolo en la computación de los votos en las mesas receptoras de la votación antes precisadas, causal que se encuentra contenida en la fracción de referencia y no así en la causal genérica de votación, que se precisa en la diversa fracción XI del dispositivo de referencia, debido a las características propias de ésta, de conformidad con la tesis invocada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a reencauzar el agravio planteado en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue; además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Siendo aplicable también, lo establecido en el artículo 306, fracciones III y IV del código electoral estatal, en estrecha relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Sentado lo anterior, es menester adentrarnos al análisis de los agravios esgrimidos por el actor.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, la cual aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretar la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código

de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con

clave S3ELJ 13/2000 y S3ELJ 20/2004, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, visibles a páginas 202, 203 y 303, respectivamente, intituladas:

**1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

**2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Además, resulta oportuno señalar que este Tribunal procederá al estudio metódico de las casillas cuya votación se impugna, por cada uno de los promoventes en el presente recurso, agrupándolas en Considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

**OCTAVO. *Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.***

Ambos promoventes coinciden al hacer valer la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del código electoral local, en el caso del Partido Acción Nacional respecto de la votación recibida en un total de catorce casillas, mismas

que se señalan a continuación: **106B, 102C2, 100C1, 130B, 111B, 113B, 117C1, 131C1, 132C1, 142B, 142C2, 182B, 119B, 119C1.**

Por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional respecto de la votación recibida en un total de ocho casillas, mismas que se señalan a continuación: **98B, 99B, 102C1, 108C2, 109B, 124C1, 130C3, 182C1.**

En su demanda, el Partido Acción Nacional manifiesta en esencia como agravios los siguientes:

- 1.- La recepción de la votación por personas distintas a la autorizadas y designadas por el Instituto Estatal Electoral.
- 2.- Dicha conducta trastoca los principios de certeza y legalidad.
- 3.- Que los funcionarios de casilla no se apegaron a lo que establece el código comicial estatal.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, sostiene como argumentos de agravio los siguientes:

- 1.- La recepción de la votación por personas distintas a las facultadas en el código comicial local.
- 2.- La recepción de la votación fue efectuada por personas diversas a las autorizadas por el Consejo Estatal Electoral.

3.- Que algunas de las mesas directivas de casilla funcionaron sin la totalidad de sus integrantes.

4.- Que dichos actos son determinantes para provocar la nulidad de la votación.

Por su parte, la autoridad administrativa señalada como responsable, en sus respectivos informes circunstanciados, expuso en resumen lo siguiente:

1.- Que el medio de impugnación que interpone el Partido Acción Nacional es notoriamente improcedente, por lo que debe decretarse su desechamiento de plano.

2.- Que los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, carecen de sustento legal.

3.- Que la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de julio del año en curso, se desarrolló en estricto apego a la ley.

4.- Que el impugnante Partido Revolucionario Institucional no acredita de manera fehaciente las irregularidades que alega en vía de agravio.

5.- Que la recepción de la votación se efectuó conforme a la ley, en consecuencia, no es válida la pretensión del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, sostiene lo que se cita a continuación en resumen:

Que el medio de impugnación interpuesto por el partido revolucionario institucional, es improcedente y debe ser desechado de conformidad con lo establecido en el artículo 335, fracción III y VI del código electoral local.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, expuso en resumen lo siguiente:

1.- Los argumentos de agravio son absurdos e infundados, en atención a lo establecido en el artículo 256 del código electoral local.

2.- El partido inconforme no acredita el elemento determinante señalado en el ordenamiento de referencia.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo que establece el artículo 143, párrafo primero, del código local de la materia, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en

las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios de la entidad.

A dichos ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 145 del citado código, las mesas directivas de casillas se integran por un presidente, un secretario y dos escrutadores, así como dos suplentes generales, quienes deberán reunir los requisitos tanto de carácter positivo como negativo previstos en el artículo 144 del código electoral local, mismo que señala:

**ARTÍCULO 144.-** Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial
- IV. para votar con fotografía; (SIC)
- V. Residir en la sección electoral respectiva;
- VI. No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;
- VII. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VIII. No tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, la insaculación y cursos de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, en relación con el 146 del código electoral local.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale conforme los artículos 254 y 255 del código comicial local, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 256 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Así, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación de acuerdo con la normativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 256, fracción II, párrafo segundo, del código de la materia.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por el código. Este principio se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a) Que la votación no fuere recibida por personas autorizadas.

b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Por lo manifestado, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el principio de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código electoral local. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normatividad electoral y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia norma señala.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de

acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –comúnmente denominado “encarte”–, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo; así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente los siguientes documentos: a) original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones locales publicado el catorce de junio de dos mil nueve “encarte”, correspondiente al Distrito Electoral XIV de Cuautla (Norte), Morelos (a fojas 402 y 508 del sumario); b) copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha primero de julio del año en curso, en cuyo orden del día, se incluyeron las sustituciones de

integrantes de mesa directiva de casilla que se instalaron en el Distrito Electoral local XIV del Estado de Morelos, el día cinco de julio del año en curso (a fojas 489 a 506 del expediente en que se actúa); c) copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección (a fojas 733 a 1577 del anexo uno y dos del expediente); así como, el listado nominal de electores utilizadas el día de la jornada electoral, donde se asentó la palabra “voto” consultable (a fojas 696 a 731, del anexo uno, 1590 a 1630, ésta última del anexo dos, de las presentes actuaciones); d) actas de la jornada electoral de las casillas cuya votación se encuentra controvertida (a fojas 657 a 676 del anexo uno del sumario), e) actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (a fojas 516 a 581 del anexo uno, del expediente que nos ocupa); y f) actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral (a fojas 582 a 656 del anexo uno, de las presentes actuaciones). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a) y 339, párrafo segundo, del Código Comicial Local, tienen el carácter de públicas, por lo tanto, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos sendas actas circunstanciadas levantadas por la autoridad distrital señalada como responsable, en fechas veinticinco, treinta de julio del año en curso, primero y cuatro de agosto de la anualidad que transcurre, de manera respectiva, visibles a fojas 509-515 del

tomo principal del sumario, 692-694 del anexo uno del sumario, 1631-1633 del anexo dos del recurso que nos ocupa, 1642-1649 del anexo dos, del sumario, los que en concordancia con el citado artículo 339, párrafo tercero del Código Electoral Local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En mérito de lo expuesto, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los nombres de los funcionarios autorizados en términos del documento oficial, – comúnmente llamado “encarte”–; en la tercera columna, los funcionarios que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, entre ellas, la pertenencia o no a la sección por parte del ciudadano suplente o emergente, que actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

Cabe hacer la precisión que respecto de esta causal, la votación recibida en las casillas **106 B, 102 C2, 100 C1, 130 B, 111 B, 113 B, 117 C1, 131 C1, 132 C1, 142 B, 142 C2, 182 B, 119 B, 119 C1**, es impugnada por el Partido Acción Nacional; y la referida a las casillas **98 B, 99 B, 102 C1, 108 C2, 109 B, 124 C1, 130 C3, 182 C1**, por el Partido Revolucionario Institucional.

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

No obstante que, de conformidad con su orden de prelación, para efectos de sistematización y mejor estudio, serán analizadas en términos del siguiente cuadro ilustrativo.

| CASILLA |     | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO   | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)  | OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO   |
|---------|-----|--|---|--|
| 1       | 98B | GUERRERO TLATELPA ANTONIA LEONILA<br><b>Presidente</b><br><br>PONCE VALLE MINERVA<br><b>Secretario</b><br><br>FLORES SALDAÑA EMILIA<br><b>Escrutador</b><br><br>REYES MIRANDA REYNA<br><b>Escrutador 2</b><br><br>MARTINEZ CHERON VERONICA GENOVEVA<br><b>Suplente</b><br><br>CASTILLO BALON LEONARDO<br><b>Suplente 2</b> | GUERRERO TLATELPA ANTONIA LEONILA<br><b>Presidente</b><br><br>PONCE VALLE MINERVA<br><b>Secretario</b><br><br>GONZÁLEZ LIMA LEONOR<br><b>Escrutador</b><br><br>JEAN WOOD PONCE PRISCILA<br><b>Escrutador 2</b>  | -El primer y segundo escrutador no coinciden. Sin embargo, el primero pertenece a la sección nominal, el segundo no pertenece.<br><br>-El acta de incidentes señala que a las 8:15 a.m. no se presentaron dos escrutadores por lo que se procedió a sustituirse por personas de los votantes. Ahora bien, el primer escrutador pertenece a la sección. |
| 2       | 99B | BECERRA CLEMETE RAQUEL<br><b>Presidente</b><br><br>HERNANDEZ RUIZ CARMEN<br><b>Secretario</b><br><br>TLAPALA TLATELPA MARTHA PATRICIA<br><b>Escrutador</b><br><br>BERNABE TLALPEXCO ESPERANZA<br><b>Escrutador 2</b><br><br>REYES CORONEL HILDA<br><b>Suplente</b><br><br>BALON TENANGO SEBASTIAN<br><b>Suplente 2</b>     | BECERRO CLEMETE RAQUEL<br><b>Presidente</b><br><br>HERNANDEZ RUIZ CARMEN<br><b>Secretario</b><br><br>TLAPALA TLATELPA MARTHA PATRICIA<br><b>Escrutador</b><br><br>BECERRO CLEMENTE DIANA<br><b>Escrutador 2</b> | -El segundo escrutador no coincide. Pero se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla.   |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| CASILLA |       | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO   | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)  | OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO  |
|---------|-------|--|---|---|
| 3       | 100C1 | <p>GALICIA RODRIGUEZ JAIME<br/><b>Presidente</b></p> <p>SOTO MENA NANCY<br/>VIANEY<br/><b>Secretario</b></p> <p>SEDEÑO ROMERO J REYES<br/><b>Escrutador</b></p> <p>CHERON BAIZANO ZOBEIDA<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>TECLA BALTAZAR ELVIRA<br/><b>Suplente</b></p> <p>CLEMENTE DIAZ MARTINA<br/><b>Suplente 2</b></p>                                      | <p>GALICIA RODRIGUEZ JAIME<br/><b>Presidente</b></p> <p>P. B. NELLY GABRIELA<br/><b>Secretario</b></p> <p>SEDEÑO ROMERO J REYES<br/><b>Escrutador</b></p> <p>ARAGÓN MAGDALENO REYES<br/><b>Escrutador 2</b></p>                       | <p>-No coincide el secretario y el segundo escrutador.</p> <p>-La Secretaria y escrutador 2 se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral.</p> <p>-En el acta respectiva se señala que no hubo incidentes.</p>  |
| 4       | 102C1 | <p>GONZALEZ MONROY JUAN CARLOS<br/><b>Presidente</b></p> <p>FLORES CARRANZA GUADALUPE MARIBEL<br/><b>Secretario</b></p> <p>VELAZQUEZ HERNANDEZ OLGA PATRICIA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>AMARO GALICIA SANTOS LUIS<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>LUCAS HORMIGA MARIA LAURA<br/><b>Suplente</b></p> <p>FLORES CARRANZA MIGUEL ANGEL<br/><b>Suplente 2</b></p> | <p>GONZALEZ MONROY JUAN CARLOS<br/><b>Presidente</b></p> <p>VELAZQUEZ HERNANDEZ OLGA PATRICIA<br/><b>Secretario</b></p> <p>CALIXTO TAPIA JOSÉ LUIS<br/><b>Escrutador</b></p> <p>AMARO GALICIA SANTOS LUIS<br/><b>Escrutador 2</b></p> | <p>-Se hizo el recorrido de ley, pasando el primer escrutador a secretario.</p> <p>-El primer escrutador no coincide. Pero se encuentra inscrito en la lista nominal correspondiente a la sección.</p> <p>-El acta de incidentes señala que a las 8:40 a.m. la apertura de la casilla se retrasó porque faltaron los dos suplentes y llegaron tarde el secretario y escrutador.</p> |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| CASILLA |       | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO  | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)  | OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO   |
|---------|-------|---|---|--|
| 5       | 102C2 | <p>GARCIA RIVERA ALICIA<br/><b>Presidente</b></p> <p>USPANGO MEXQUITITLA ESAU<br/><b>Secretario</b></p> <p>SECUNDINO CRUZTITLA JUANA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>NAVARRO HERNANDEZ BEATRIZ<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>AGUILAR HERNANDEZ CONSTANTINO<br/><b>Suplente</b></p> <p>GUADARRAMA VILLA TOMAS<br/><b>Suplente 2</b></p>      | <p>GARCIA RIVERA ALICIA<br/><b>Presidente</b></p> <p>CORTÉS CAMPOS VICTORIA<br/><b>Secretario</b></p> <p>AGUILAR HERNANDEZ CONSTANTINO<br/><b>Escrutador</b></p> <p>NAVARRO HERNANDEZ BEATRIZ<br/><b>Escrutador 2</b></p>         | <p>-El secretario no corresponde. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección electoral.</p> <p>-El primer suplente entró como primer escrutador.</p>   |
| 6       | 106B  | <p>NAVA JAUREGUI ANTONIO WENCESLAO<br/><b>Presidente</b></p> <p>FLORES HUERTA ALFONSO TELESFORO<br/><b>Secretario</b></p> <p>FIGUEROA ARENAS ARELI<br/><b>Escrutador</b></p> <p>MIRON ANGEL RAUL<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>BERNAL PERALTA HELIDA<br/><b>Suplente</b></p> <p>REYES SOLARES MARIO<br/><b>Suplente 2</b></p>            | <p>NAVA JAUREGUI ANTONIO WENCESLAO<br/><b>Presidente</b></p> <p>FLORES HUERTA ALFONSO TELESFORO<br/><b>Secretario</b></p> <p>REYES SOLARES MARIO<br/><b>Escrutador</b></p> <p>MORÍN PALACIOS FERNANDO<br/><b>Escrutador 2</b></p> | <p>-El primer escrutador se sustituyó por el segundo suplente.</p> <p>-El segundo escrutador no coincide. No se encontró en la lista nominal de sección.</p> <p>-El acta de incidentes no señala nada respecto de esta irregularidad.</p>  |
| 7       | 108C2 | <p>GUEVARA SANCHEZ HORTENCIA<br/><b>Presidente</b></p> <p>PLIEGO RIVERA AGUSTIN<br/><b>Secretario</b></p> <p>RIVERA SALGADO JUAN CARLOS<br/><b>Escrutador</b></p> <p>MEDRANO GUERRERO JOSE LUCIANO<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>PEREZ CRUZ EVA<br/><b>Suplente</b></p> <p>ROSETE VERGARA MARIA DE LOS ANGELES<br/><b>Suplente 2</b></p> | <p>GUEVARA SANCHEZ HORTENCIA<br/><b>Presidente</b></p> <p>PLIEGO RIVERA AGUSTIN<br/><b>Secretario</b></p> <p>GÓMEZ ROMERO GUADALUPE JESÚS<br/><b>Escrutador</b></p> <p>SANTOS MENOR JOSÉ<br/><b>Escrutador 2</b></p>              | <p>-No coincide el primer y segundo escrutador. Pero están inscritos en la lista nominal de la sección.</p> <p>-El acta de incidentes señala que a las 8:00 a.m. sólo estaban presentes el presidente y el secretario de la casilla, y que a las 9:22 a.m. fue abierta la casilla con la ayuda de dos civiles haciendo la función de escrutadores.</p> |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| CASILLA |      | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO  | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)  | OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO  |
|---------|------|---|---|---|
| 8       | 109B | GARCIA PEREZ HECTOR<br><b>Presidente</b><br><br>SANCHEZ LUNA VICTOR MANUEL<br><b>Secretario</b><br><br>COLIN VERA ISMERAI<br><b>Escrutador</b><br><br>PONCE GONZALEZ MIRIAM<br><b>Escrutador 2</b><br><br>MORALES GONZALEZ ELVIRA<br><b>Suplente</b><br><br>OLEA BENITEZ ANA ISABEL<br><b>Suplente 2</b>        | VÁZQUEZ PÉREZ BEATRIZ<br><b>Presidente</b><br><br>SANCHEZ LUNA VICTOR MANUEL<br><b>Secretario</b><br><br>COLIN VERA ISMERAI<br><b>Escrutador</b><br><br>PONCE GONZALEZ MIRIAM<br><b>Escrutador 2</b>                | -No coincide el presidente. Pero en el acuerdo de sustitución del Consejo Estatal Electoral se señala que el presidente fue sustituido por <b>Beatriz Vázquez Pérez</b> .   |
| 9       | 111B | SANHEZ ARMIENTA MARCO ANTONIO<br><b>Presidente</b><br><br>CASTAÑEDA PEREZ ROSA ISELA<br><b>Secretario</b><br><br>SALGADO RIVERA ODULIA<br><b>Escrutador</b><br><br>MARTINEZ MUÑOZ MAXIMINA<br><b>Escrutador 2</b><br><br>RIOS CORONA ROGELIO<br><b>Suplente</b><br><br>RIOS CORONA ANTONIO<br><b>Suplente 2</b> | SANCHEZ ARMIENTA MARCO ANTONIO<br><b>Presidente</b><br><br>CASTAÑEDA PEREZ ROSA ISELA<br><b>Secretario</b><br><br>SALGADO RIVERA ODULIA<br><b>Escrutador</b><br><br>ESPINOZA PERDOMO BEATRIZ<br><b>Escrutador 2</b> | -No coincide el segundo escrutador. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.<br><br>-En el acta de incidentes se señaló que la sustitución se debió a que era representante de un partido político por lo que fue sustituido por Espinoza Perdomo Beatriz. |
| 10      | 113B | ARAIZA PEREZ FRANCISCO J REFUGIO<br><b>Presidente</b><br><br>GARCIA MEDINA ALICIA<br><b>Secretario</b><br><br>CORONA DAMIAN ISAI<br><b>Escrutador</b><br><br>NERI SALGUERO CANDE SUSANA<br><b>Escrutador 2</b><br><br>ROLDAN SILVA SANDRA<br><b>Suplente</b><br><br>LEON OJEDA VICENTE<br><b>Suplente 2</b>     | ARAIZA PEREZ FRANCISCO J REFUGIO<br><b>Presidente</b><br><br>GARCIA MEDINA ALICIA<br><b>Secretario</b><br><br>CARVAJAL VIVAR CÉSAR G.<br><b>Escrutador</b><br><br>OLGUIN RAMÍREZ VIRGINIA<br><b>Escrutador 2</b>    | -No coinciden los dos escrutadores. Pero están inscritos en la lista nominal de la sección (113 B y 113 C2).<br><br>-El acta de incidentes señala que siendo las 8:00 a.m. no se presentaron los escrutadores así los suplentes, procediendo a tomar de la fila.        |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| CASILLA |       | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO   | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)   | OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO  |
|---------|-------|--|--|---|
| 11      | 117C1 | <p>PEREZ ESPINDOLA AQUILINO<br/><b>Presidente</b></p> <p>PEÑA MORALES CONSUELO<br/><b>Secretario</b></p> <p>ANZURES FLORES MARIA EUGENIA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>GUZMAN PEÑA CAROLINA<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>GIL GARCIA GLORIA<br/><b>Suplente</b></p> <p>MARTINEZ VARGAS NORMA<br/><b>Suplente 2</b></p>                 | <p>ANZURES FLORES MARIA EUGENIA<br/><b>Presidente</b></p> <p>PEÑA MORALES CONSUELO<br/><b>Secretario</b></p> <p>GIL GARCIA GLORIA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>DÍAZ LULE FRANCISCO<br/><b>Escrutador 2</b></p>         | <p>-El primer escrutador pasó a ser presidente.</p> <p>-En el acuerdo de sustitución se señala que el presidente fue sustituido por María Eugenia Anzures Flores.</p> <p>-El primer suplente pasó a ser primer escrutador.</p> <p>-No coincide el segundo escrutador. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>-El acta de incidentes está en blanco.</p>   |
| 12      | 119B  | <p>MENA GARCIA MANUEL<br/><b>Presidente</b></p> <p>BUSTOS VILLEGAS RICARDO<br/><b>Secretario</b></p> <p>MARTINEZ LEON BENJAMIN ELIUT<br/><b>Escrutador</b></p> <p>HERNANDEZ SANTANA JUAN CARLOS<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>MILLAN CHAVARRIA LUCIO<br/><b>Suplente</b></p> <p>FLORES SANCHEZ JOSE WILBERT<br/><b>Suplente 2</b></p> | <p>MENA GARCIA MANUEL<br/><b>Presidente</b></p> <p>ANDRÉS DANIEL JACOBO MIRANDA<br/><b>Secretario</b></p> <p>DE LOS SANTOS VÍCTOR A.<br/><b>Escrutador</b></p> <p>RAMOS PICASO JOSÉ DANIEL<br/><b>Escrutador 2</b></p> | <p>-No coinciden el secretario y el primero y segundo escrutador.</p> <p>-El secretario y primer escrutador está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>-El acta de incidentes señala que a las 8:00 a.m. llegó el presidente con el material electoral, y que a las 8:15 a.m. no llegaron el secretario, escrutadores ni suplentes. A las 8:30 a.m. se presentó el primer escrutador y se da más tiempo de prórroga. A las 9:00 a.m. se instala la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos. A las 9:20 a.m. se da inicio a la votación de los ciudadanos.</p> |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| CASILLA |       | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO  | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)   | OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO  |
|---------|-------|---|--|---|
| 13      | 119C1 | <p>NICOLAS CHINAS DORIA<br/><b>Presidente</b></p> <p>ESTRADA GALVAN MAYRA AZUCENA<br/><b>Secretario</b></p> <p>RODRIGUEZ LOPEZ MARIBEL<br/><b>Escrutador</b></p> <p>RAMIREZ VILLA ROSA MARIA<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>BERNAL HUICOCHEA MIRNA<br/><b>Suplente</b></p> <p>SANTAMARIA DE LA TORRE EDITH<br/><b>Suplente 2</b></p>          | <p>NICOLAS CHINAS DORIA<br/><b>Presidente</b></p> <p>ESTRADA GALVAN MAYRA AZUCENA<br/><b>Secretario</b></p> <p>NO HUBO<br/><b>Escrutador</b></p> <p>RAMIREZ VILLA ROSA MARIA<br/><b>Escrutador 2</b></p>                       | <p>No hubo primer escrutador.</p> <p>En el acta de incidentes se señala que las 11:30 a.m. el presidente se ausentó del lugar.</p> <p>Se observa que en el acta de escrutinio y cómputo firmó como presidente la ciudadana Amparo Millán Hernández, la cual pertenece a la sección nominal.</p> |
| 14      | 124C1 | <p>ABAZAN RUIZ JESUS<br/><b>Presidente</b></p> <p>VELAZQUEZ RODRIGUEZ ANAYELY<br/><b>Secretario</b></p> <p>VELAZQUEZ MARTINEZ MARCIANO<br/><b>Escrutador</b></p> <p>VENTURA REYES EUFROCINA ALFONSINA<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>HERRERA BALBUENA MARISSA<br/><b>Suplente</b></p> <p>MEJIA SANDOVAL MARIA LUCIA<br/><b>Suplente 2</b></p> | <p>ABAZAN RUIZ JESUS<br/><b>Presidente</b></p> <p>VELAZQUEZ RODRIGUEZ ANAYELY<br/><b>Secretario</b></p> <p>PÉREZ GUTIÉRREZ CRISTINA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>VENTURA REYES EUFROCINA ALFONSINA<br/><b>Escrutador 2</b></p> | <p>-No coincide el primer escrutador. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>-La hoja de incidentes no señala irregularidad relacionada con esta causal.</p>  |
| 15      | 130B  | <p>LORANCA AGUIRRE SALVADOR<br/><b>Presidente</b></p> <p>ORTEGA ESPINOSA JOSE LUIS<br/><b>Secretario</b></p> <p>RODRIGUEZ GARCIA ARMANDO EDUARDO<br/><b>Escrutador</b></p> <p>BAHENA PACHECO MIRNA<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>ORTEGA VARGAS REYNA<br/><b>Suplente</b></p> <p>AVILA ORTIZ MARCO ANTONIO<br/><b>Suplente 2</b></p>          | <p>LORANCA AGUIRRE SALVADOR<br/><b>Presidente</b></p> <p>ORTEGA ESPINOSA JOSE LUIS<br/><b>Secretario</b></p> <p>RIVERA CONTRERAS BLANCA ESTELA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>ORTEGA VARGAS REYNA<br/><b>Escrutador 2</b></p>    | <p>-No coincide el primer escrutador. -Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>-El primer suplente sube a segundo escrutador.</p> <p>-En la hoja de incidentes se señala que a las 8:16 a.m. no llegaron los dos escrutadores y se consideraron a los dos suplentes.</p>   |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| CASILLA |       | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO  | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)  | OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO   |
|---------|-------|---|---|--|
| 16      | 130C3 | <p>TELLEZ AGUIRRE VICTOR MANUEL<br/><b>Presidente</b></p> <p>MUÑOZ GALICIA PEDRO<br/><b>Secretario</b></p> <p>MONGE GARCIA DEYSY YANETT<br/><b>Escrutador</b></p> <p>HERNANDEZ GARCIA EMMANUEL<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>BETANCOURT SERRET JUAN GABRIEL<br/><b>Suplente</b></p> <p>ANGEL QUINTANAR VERONICA<br/><b>Suplente 2</b></p>          | <p>MUNOZ GALICIA PEDRO<br/><b>Presidente</b></p> <p>MONGE GARCIA DEYSY YANETT<br/><b>Secretario</b></p> <p>HERNANDEZ GARCIA EMMANUEL<br/><b>Escrutador</b></p> <p>ANGEL QUINTANAR VERONICA<br/><b>Escrutador 2</b></p>                | <p>-Se advierte que se hizo el recorrido de ley, subiendo el secretario a presidente y el segundo suplente a segundo escrutador.</p> <p>-En el acta de incidentes se señala que a las 8:36 a.m. se inició porque el presidente no se presentaba y tuvimos que recorrer los cargos.</p> |
| 17      | 131C1 | <p>OLIVARES DE LOS SANTOS JOSE LUIS<br/><b>Presidente</b></p> <p>VARGAS RENDON MARTHA PATRICIA<br/><b>Secretario</b></p> <p>LOPEZ DEL VALLE MA LILIA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>CARRERA CASTILLO EULALIA<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>NAJERA HERNANDEZ CELIA<br/><b>Suplente</b></p> <p>SALDIVAR MARTINEZ GUILLERMINA<br/><b>Suplente 2</b></p> | <p>OLIVARES DE LOS SANTOS JOSE LUIS<br/><b>Presidente</b></p> <p>VARGAS RENDON MARTHA PATRICIA<br/><b>Secretario</b></p> <p>LOPEZ DEL VALLE MA LILIA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>QUIROZ BLANCO RIGOBERTA<br/><b>Escrutador 2</b></p> | <p>-No coincide el segundo escrutador. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>-En el acta de incidentes no se señala incidente alguno relacionado con la causal que se estudia.</p>  |
| 18      | 132C1 | <p>LEIJA ALVA DANIEL<br/><b>Presidente</b></p> <p>LAGUNAS GAONA ALMA DELIA<br/><b>Secretario</b></p> <p>PEREZ CALDERON ANA MARIA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>CUELLAR SERRATOS CLAUDIA ALEJANDRA<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>HERRERA LAMAS EDITH VICTORIA<br/><b>Suplente</b></p> <p>ARELLANO HERNANDEZ JULIA<br/><b>Suplente 2</b></p>          | <p>LEIJA ALVA DANIEL<br/><b>Presidente</b></p> <p>CANTÓN TRUJILLO MILDRED<br/><b>Secretario</b></p> <p>PEREZ CALDERON ANA MARIA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>ARELLANO HERNANDEZ JULIA<br/><b>Escrutador 2</b></p>                     | <p>-La segunda suplente actuó como segundo escrutador.</p> <p>-No coincide la secretaria. Pero está inscrita en la lista nominal de la sección.</p>  |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| CASILLA |       | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO  | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)  | OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO  |
|---------|-------|---|---|---|
| 19      | 142B  | <p>RUIZ RAMIREZ REYNALDO<br/><b>Presidente</b></p> <p>MORALES ROJAS SILVIA<br/><b>Secretario</b></p> <p>ARENAS VAZQUEZ RAFAEL<br/><b>Escrutador</b></p> <p>VAZQUEZ ANZURES ANTONIA<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>BRIONES TORRES OSCAR ALBERTO<br/><b>Suplente</b></p> <p>VAZQUEZ SUERO AMELIA GEORGINA<br/><b>Suplente 2</b></p>           | <p>RUIZ RAMIREZ REYNALDO<br/><b>Presidente</b></p> <p>OSORIO AGUILAR FRANCISCO ROLANDO<br/><b>Secretario</b></p> <p>ARENAS VAZQUEZ RAFAEL<br/><b>Escrutador</b></p> <p>VAZQUEZ SUERO AMELIA GEORGINA<br/><b>Escrutador 2</b></p>        | <p>-No coincide el secretario. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>El segundo suplente actuó como segundo escrutador.</p> <p>-El acta de incidentes señala que la casilla de abrió a las 9:04 a.m. porque no se presentaron el secretario y el suplente en este caso se tomó a la gente que estaba en la fila.</p> |
| 20      | 142C2 | <p>CONTRERAS REYES CESAR ASAREL<br/><b>Presidente</b></p> <p>LOPEZ ALEJO MARCELA<br/><b>Secretario</b></p> <p>BENITEZ JARAMILLO FLORENTINA<br/><b>Escrutador</b></p> <p>OJEDA RIVERA JOSUE<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>MENDEZ TAPIA CONCORDIO<br/><b>Suplente</b></p> <p>LOPEZ ALEJO ANGELA<br/><b>Suplente 2</b></p>                    | <p>CONTRERAS REYES CESAR ASAREL<br/><b>Presidente</b></p> <p>LOPEZ ALEJO MARCELA<br/><b>Secretario</b></p> <p>OSORIO RAMALES JUAN<br/><b>Escrutador</b></p> <p>OJEDA RIVERA JOSUE<br/><b>Escrutador 2</b></p>                           | <p>-No coincide el primer escrutador. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>-En el acta de incidentes se señala que la escrutadora al mismo tiempo era representante del PRI por lo que no se le permitió su participación en la casilla.</p>  |
| 21      | 182B  | <p>IBARRA SANTOYO GABRIEL<br/><b>Presidente</b></p> <p>MALDONADO SANCHEZ LESLIE<br/><b>Secretario</b></p> <p>CASTAÑEDA ARESTEGUI JONATHAN OZIEL<br/><b>Escrutador</b></p> <p>ARIZMENDI SALGADO LUIS ALBERTO<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>GALVVAN YAÑEZ ANGELA<br/><b>Suplente</b></p> <p>RODRIGUEZ GALVAN REYNA<br/><b>Suplente 2</b></p> | <p>IBARRA SANTOYO GABRIEL<br/><b>Presidente</b></p> <p>MALDONADO SANCHEZ LESLIE<br/><b>Secretario</b></p> <p>CASTAÑEDA ARESTEGUI JONATHAN OZIEL<br/><b>Escrutador</b></p> <p>ARIZMENDI SALGADO LUIS ALBERTO<br/><b>Escrutador 2</b></p> | <p>Coinciden todos.</p>   |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| CASILLA |       | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO  | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)   | OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO   |
|---------|-------|---|--|--|
| 22      | 182C1 | <p>SALAZAR NIETO JOSE REYES<br/><b>Presidente</b></p> <p>VEGA SANCHEZ SONIA<br/><b>Secretario</b></p> <p>MARROQUIN ALVAREZ MARIA DE LOURDES<br/><b>Escrutador</b></p> <p>MAYA BARRERA GLORIA<br/><b>Escrutador 2</b></p> <p>BURGOS MUÑOZ GUMERCINDO<br/><b>Suplente</b></p> <p>FLORES ALVAREZ MARIA JUANA<br/><b>Suplente 2</b></p> | <p>SALAZAR NIETO JOSE REYES<br/><b>Presidente</b></p> <p>VEGA SANCHEZ SONIA<br/><b>Secretario</b></p> <p>MARROQUIN ALVAREZ MARIA DE LOURDES<br/><b>Escrutador</b></p> <p>GALVÁN YÁÑEZ ANGELA<br/><b>Escrutador 2</b></p> | <p>-No coincide el segundo escrutador. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>-El acta de incidentes señala que a las 8:21 a.m. no se presentó el segundo escrutador ni el suplente por lo que se designó a una persona de la fila, la señora Ángela Galván Yáñez.</p> |

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima oportuno agruparlas para un mejor estudio, tomando en consideración las similitudes que presentan unas con otras.

Señalado lo anterior, tenemos que del estudio comparativo de los datos asentados en el cuadro ilustrativo, se desprende que en la casilla **182B**, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de las mesas directivas de casilla emitido y publicado por el Consejo Estatal Electoral (es decir, el encarte), documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 339, segundo párrafo, del código electoral local, por lo que se concluye que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral fueron los originalmente designados y capacitados por la

autoridad electoral administrativa para desempeñar los cargos respectivos, como presidente, secretario, primero y segundo escrutadores. Por lo tanto, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Estatal Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de la casilla en estudio.

Por lo que concierne, a las casillas **102C2**, **117C1**, **130B**, **130C3**, **132C1** y **142B**, del cuadro comparativo se aprecia que algunos de los funcionarios designados por el Consejo Estatal Electoral, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, es de advertirse que en las casillas objeto de estudio, en términos de la impugnación formulada por los promoventes, ante la ausencia de los funcionarios de casilla primigeniamente designados, se recurrió a la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, tal y como se evidencia de las sustituciones realizadas en las mesas directivas de casilla **102C2** y **117C1**, donde el primer suplente entró a desempeñar las funciones de primer escrutador ante la ausencia de éste último; de igual manera, en la casilla **130B** el primer suplente ante la ausencia del segundo escrutador entró a desempeñar las funciones inherentes al mismo; finalmente en las casillas **130C3**, **132C1** y **142B**, de manera respectiva los segundos suplentes ante la ausencia de los segundos escrutadores el día de la jornada electoral entraron a desempeñar las

funciones relativas a los mismos, sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional y de conformidad con nuestro sistema jurídico local en vigencia, dichas circunstancias no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, además se cumplió con lo dispuesto por el artículo 256 del código electoral local, que señala el recorrido que se hará en caso de ausencia de alguno de los funcionarios de casilla.

En ese sentido, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 145 del código estatal electoral, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

Orienta lo antes expuesto, el contenido de la tesis relevante aprobada por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, consultable en la memoria de 1997, página 58, bajo el rubro y texto siguiente:

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. SUSTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS TITULARES AUSENTES POR LOS SUPLENTES. LA FALTA DE PRELACIÓN EN EL CASO DEL SECRETARIO POR EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.** Si en una mesa directiva de casilla, ante la ausencia del titular, se sustituyó al Secretario

por el Segundo Escrutador en lugar del Primero, conforme a la prelación establecida en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta circunstancia no es suficiente para con que la votación fue recibida por personas u órganos no autorizados para tal efecto; y si bien es cierto constituye una irregularidad no puede considerarse como grave, en la medida en que los miembros de esa mesa directiva fueron ciudadanos, en su oportunidad insaculados, capacitados y designados para recibir la votación el día de la jornada y el funcionamiento de la casilla, es estas circunstancias, no afecta de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.”

ST-V-JIN-005/97. Partido Revolucionario Institucional. 2 de agosto de 1997. 2 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortíz.

En ese tenor, es de estimarse por este órgano resolutor, que dicha sustitución de funcionarios electorales, no vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el Consejo Estatal y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del código estatal electoral.

De igual manera, se advierte de las documentales en estudio, es decir, las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de las respectivas listas nominales, mismas que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 339, párrafo segundo, del Código Comicial Local, que en las casillas **99B, 100C1, 102C1, 102C2, 108C2, 111B, 113B, 117C1, 124C1, 130B, 131C1, 132C1, 142B, 142C2 y 182C1**, se procedió a la designación de funcionarios emergentes de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del ordenamiento citado.

En ese sentido, de las documentales en cita, se desprende que dichos funcionarios emergentes se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral de que se trata. Sin que ello afecte de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar a la casilla, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos, observadores o ciudadanos impedidos para su actuación en el mismo cuerpo legal, en términos de la fracción III del artículo 256 del código comicial local.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Sirve a lo antes expuesto, el contenido de la jurisprudencia, número **S3ELJ 16/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, consultable en la página 220-221, bajo el rubro y texto siguiente:

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**— El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

Así como en la diversa tesis relevante, clave **S3EL 019/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Estatal Electoral, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral, pues

en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del código de la materia, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los impugnantes respecto de dichas casillas.

Por lo que respecta a la casilla **109B**, de conformidad con el cuadro de apoyo, el ciudadano que fungió como presidente el día de la jornada electoral no coincide con el que señala el “encarte” no obstante de una revisión al acuerdo de sustitución de funcionarios de casilla emitido por el Consejo Estatal Electoral se advierte que Héctor García Pérez fue sustituido por Beatriz Vázquez Pérez, fungiendo esta última ciudadana como presidenta de la mesa directiva de casilla conforme a lo dispuesto por el referido órgano administrativo electoral. Por lo que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido al respecto.

En lo concerniente a la casilla **119C1** materia de impugnación en el recurso que nos ocupa, de las documentales públicas en consulta, entre ellas, la acta de jornada electoral, se desprende que efectivamente tal y como lo argumenta el inconforme Partido Acción Nacional, no se asentó el nombre del primer escrutador.

No obstante ello, este Tribunal considera en primer lugar, que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que el funcionario de referencia no formó parte de la mesa directiva, o

bien, que no haya estado presente el día de la jornada electoral.

En efecto, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se encuentra asentado el nombre y firma del primer escrutador. Al respecto, es conveniente señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación.

Aunado a lo anterior, cabe hacer notar que, de las actas materia de análisis, dicha casilla funcionó con el resto de sus integrantes, es decir, presidente, secretario y segundo escrutador, en consecuencia, tampoco se pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable, que alguno de los integrantes de la propia mesa directiva de casilla desempeñó las atribuciones del funcionario ausente, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de los electores; lo anterior se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, fracciones I y VII, del código de la materia, son facultades del presidente de la casilla, entre otras, presidir y vigilar el cumplimiento del código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas e identificar a los electores, además de que tiene como atribución practicar con el auxilio

del secretario de la casilla, y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo de los votos; y los del secretario, de conformidad con el artículo 149 del mismo ordenamiento, levantar durante la jornada electoral las actas que ordena el código de la materia, así como distribuir las en los términos que el mismo establece, contar el número de boletas recibidas, recibir los escritos de protesta, así como inutilizar y contar las boletas sobrantes.

De esta manera, se advierte que tales funciones fueron cumplidas, sin que se acredite por parte del partido político impugnante, que la ausencia del citado funcionario, hubiese impedido el ejercicio del derecho de votar por parte de los electores; en consecuencia, debe mantenerse el resultado de la votación, pues su certeza no está puesta en duda, ello con apoyo en la jurisprudencia **S3ELJD 01/98** de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en la tesis relevante **S3EL 023/2002**, contenida en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 593-594, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En

efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

En esa tesitura, este Tribunal concluye que al no acreditarse la causal de nulidad en estudio, el agravio aducido resulta **INFUNDADO**.

Finalmente en relación a las casillas **98B** (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional), **106B y 119B** (impugnadas por el Partido Acción Nacional), donde efectivamente, tal y como lo sostiene cada uno de los inconformes, el ciudadano que desempeñó las funciones de segundo escrutador, de manera respectiva en cada una de las casillas de mérito, no pertenece a sección electoral en que se actúa.

En ese tenor, respecto de las casillas en mención, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de segundos escrutadores de manera respectiva, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo respectivo, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 256 del código de la materia, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el

carácter de representantes de partido político, observadores o ciudadanos impedidos para su actuación.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas de referencia, los segundos escrutadores respectivamente, de la mesa directiva no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 256, fracción III, del código estatal electoral, para ser funcionario de casilla en caso de sustitución, consistente en ser ciudadano de la lista nominal de la sección electoral.

Esto es, no se puede saber si está inscrito en el Registro Federal de Electores, y si cuenta con su credencial para votar, ni si está en ejercicio de sus derechos políticos, entre otros requisitos. Dicha circunstancia sí afecta la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida que frente a tal defecto no puede válidamente afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni por tanto, que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el código de la materia. Ello, porque no se reúnen los requisitos mínimos señalados por la ley, en detrimento de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión

ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Por lo que debe considerarse que surte efectos la causal comprendida en el artículo 348, fracción V, del código electoral local, y, con fundamento en ella, por el motivo señalado, es procedente decretar la nulidad de la votación emitida en las casillas **98B, 106B y 119B**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave **S3ELJ 13/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, páginas 259 y 260, cuyo rubro es el siguiente: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del código de la materia, resultan **FUNDADOS** los agravios que hicieron valer las actoras en sus respectivos escritos de demanda, en relación a dichas casillas.

**NOVENO. Dolo o error en la computación de votos.** Los inconformes hacen valer irregularidades referentes a la

actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Respecto del Partido Acción Nacional, éste impugna la votación recibida en un total de veintisiete casillas, mismas que se señalan a continuación: **103 C1, 183 B, 121 B, 120 C1, 125 C2, 123 C2, 123 C1, 123 B, 122 C1, 113 C1, 113 C2, 112 B, 131 C2, 104 B, 100 B, 100 C2, 140 C1, 140 B, 131 C1, 129 B, 128 C1, 128 B, 110 B, 127 C1, 127 B, 125 C1, 183 C1.**

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, la votación recibida en un total de veintinueve casillas, mismas que se señalan a continuación: **97 C2, 97 C3, 98 B, 141 B, 181 B, 99 B, 102 C1, 103 B, 181 C2, 182 C1, 184 B, 126 C2, 129 C1, 130 C1, 106 C1, 107 B, 108 C2, 130 C3, 131 B, 135 C3, 109 B, 113 C1, 114 C1, 114 C2, 114 C3, 124 B, 124 C1, 125 B, 125 C1.**

Coincidiendo ambos promoventes en impugnar las casillas 113 C1 y 125 C1, por lo que el total de las casillas que serán estudiadas en virtud de la causal de error o dolo (contenida en la fracción VI del artículo 348 del código electoral local) son cincuenta y cuatro.

En su demanda, el Partido Acción Nacional manifiesta en esencia como agravios los siguientes:

1.- En el escrutinio y cómputo de los votos de las casillas impugnadas medió error o dolo, lo cual es determinante para el resultado de la votación.

2.- Los resultados reflejados no coinciden con las boletas entregadas a la mesa directiva de casilla para el sufragio, en relación a las boletas inutilizadas y las sustraídas de la urna electoral, teniendo como resultado que dicho cúmulo de votos no se encuentra revestido de plena certidumbre electoral, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, sostiene como argumentos de agravio los siguientes:

1.- En el escrutinio y cómputo de los votos de las casillas impugnadas medió error o dolo, lo cual es determinante para el resultado de la votación.

2.- Que existen irregularidades en el escrutinio y cómputo de los votos, lo que pone en duda la certeza de la votación.

3.- Que dichas irregularidades actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 348 fracción XI del código local electoral.

Por su parte, la autoridad administrativa señalada como responsable, en su respectivo informe circunstanciado, expuso en resumen lo siguiente:

1.- Que el medio de impugnación que interpone el Partido Acción Nacional es notoriamente improcedente, por lo que debe decretarse su desechamiento de plano.

2.- Que los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, carecen de sustento legal.

3.- Que la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de julio del año en curso, se desarrolló en estricto apego a la ley.

4.- Que el impugnante no acredita de manera fehaciente las irregularidades graves que alega en vía de agravio.

5.- Que las imprecisiones de tipo aritmético o datos en blanco en algunas de las actas de escrutinio y cómputo, no constituye irregularidad grave que por sí sola traiga como consecuencia, la nulidad de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, sostiene lo que en resumen a continuación se cita:

Que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, es improcedente y debe ser desechado de conformidad con lo establecido en el artículo 335, fracción III y VI del código electoral local.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, expuso en resumen lo siguiente:

1.- Los argumentos de agravio son absurdos e infundados, en atención a lo establecido en el artículo 256 del código electoral local.

2.- El partido inconforme no acredita el elemento determinante señalado en el ordenamiento de referencia.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Los artículos 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del código local de la materia, señalan en qué consiste el escrutinio y cómputo; el orden en qué se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, de acuerdo con reiterados criterios de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse por voto nulo aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, es decir, es la boleta que pasó por la urna pero que no fue marcada conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del código electoral local. Mientras que, se entiende por boletas sobrantes, aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores, es decir, es la boleta que nunca pasó por la urna.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código comicial de la entidad, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el propio código;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas;

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común a favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la mesa de casilla; y,

VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de la Materia, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

b) Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el código; y

c) Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.

En caso de encontrarse votos de una elección en urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código local de la materia.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del cuerpo legal citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, de las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos que señala la fracción VI del artículo 348 del código electoral local, a saber:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, conforme a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, debe precisarse que el “error” se entiende en el sentido clásico

de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal; en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados

deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en la página 116, cuyo rubro y texto establece:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

Precisado lo anterior, tenemos que cada uno de los inconformes manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, o bien que hay espacios en blanco.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo (a fojas 516 a 581 del anexo del sumario); b) actas de incidentes en relación a la jornada electoral (a fojas 582 a 656 del anexo uno de las presentes actuaciones); c) listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral donde se anotó la palabra “votó” (a fojas 696 a 731 del anexo uno del sumario, así como a fojas 1590 a 1630 del anexo dos del expediente); d) la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla (a fojas 688 a 689 del anexo uno del sumario, así como a fojas 1669 a 1670 del anexo dos del mismo). Tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

A dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del código electoral local.

Para verificar la coincidencia de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral, de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral y de la relación de boletas entregadas a los

presidentes de las mesas directivas de casilla por el Consejo Distrital Electoral XIV en el Estado de Morelos, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del código de la materia, así como la determinancia del error, sirve de apoyo el cuadro ilustrativo que se insertara con posterioridad.

En dicho cuadro, se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4**, **5** y **6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar

y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Cabe precisar que la votación recibida en las casillas **103 C1, 183 B, 121 B, 120 C1, 125 C2, 123 C2, 123 C1, 123 B, 122 C1, 113 C1, 113 C2, 112 B, 131 C2, 104 B, 100 B, 100 C2, 140 C1, 140 B, 131 C1, 129 B, 128 C1, 128 B, 110 B, 127 C1, 127 B, 125 C1, 183 C1**, es impugnada por el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, la votación recibida en las casillas **97 C2, 97 C3, 98 B, 141 B, 181 B, 99 B, 102 C1, 103 B, 181 C2, 182 C1, 184 B, 126 C2, 129 C1, 130 C1, 106 C1, 107 B, 108 C2, 130 C3, 131 B, 135 C3, 109 B, 113 C1, 114 C1, 114 C2, 114 C3, 124 B, 124 C1, 125 B, 125 C1**, es impugnada por el Partido Revolucionario Institucional.

No obstante que, como ya se dijo, las casillas 113 C1 y 125 C1, fueron impugnadas tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de evitar repeticiones innecesarias las mismas serán analizadas

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

por una sola ocasión en el cuadro ilustrativo que al respecto se inserta.

Hechas las anteriores consideraciones y precisiones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, como ya se dijo, se tomará como base de análisis el siguiente cuadro:

| Casilla |       | 1                 | 2                 | 3   | 4  | 5                                       | 6                              | 7                   | 8                 | A  | B                               | C                                       |
|---------|-------|-------------------|-------------------|---|--|---|--------------------------------|---------------------|-------------------|--|---------------------------------|---|
|         |       | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal | Total de boletas depositadas en la urna | Suma de resultados de votación | Votación 1er. lugar | Votación 2º lugar | Diferencia entre primero y segundo lugar | Diferencia máxima entre 4,5 y 6 | Determinante<br>Comparación entre A y B |
| 1       | 97C2  | 646               | 348               | 298                                       | 298  | 301                                     | 301                            | 91                  | 63                | 28                                       | 3                               | NO                                      |
| 2       | 97C3  | 490               | 201               | 289                                       | 290  | 292                                     | 295                            | 79                  | 68                | 11                                       | 5                               | NO                                      |
| 3       | 98B   | 489               | 231               | 258                                       | 257  | 259                                     | 259                            | 69                  | 50                | 19                                       | 2                               | NO                                      |
| 4       | 99B   | 580               | 271               | 309                                       | 312  | 312                                     | 312                            | 84                  | 60                | 24                                       | 0                               | NO                                      |
| 5       | 100B  | 701***            | 371               | 330                                       | 319  | 319                                     | 319                            | 79                  | 65                | 14                                       | 0                               | NO                                      |
| 6       | 100C2 | 700               | 374               | 326                                       | 322  | 326                                     | 325                            | 69                  | 68                | 1  | 4                               | SI                                      |
| 7       | 102C1 | 620               | 359               | 261                                       | 261  | 261                                     | 262                            | 80                  | 53                | 27                                       | 1                               | NO                                      |
| 8       | 103B  | 627               | 647               | -20                                       | 344  | 688                                     | 348                            | 83                  | 60                | 23                                       | 4**                             | NO                                      |
| 9       | 103C1 | 647               | 332               | 315                                       | 313  | 315                                     | 309                            | 74                  | 69                | 5  | 6                               | SI                                      |
| 10      | 104B  | 492               | 270               | 222                                       | 221*   | 221                                     | 221                            | 46                  | 42                | 4  | 0                               | NO                                      |
| 11      | 106C1 | 504               | 326               | 178                                       | 227  | 231                                     | 231                            | 54                  | 44                | 10                                       | 4                               | NO                                      |
| 12      | 107B  | 535               | 271               | 264                                       | 262  | 264                                     | 261                            | 72                  | 41                | 31                                       | 3                               | NO                                      |
| 13      | 108C2 | 595               | 370               | 225                                       | 226  | 226                                     | 226                            | 56                  | 53                | 3  | 0                               | NO                                      |
| 14      | 109B  | 749               | 506               | 243                                       | 245  | 245                                     | 245                            | 41                  | 38                | 3  | 0                               | NO                                      |
| 15      | 110B  | 627               | 387               | 240                                       | 240  | 240                                     | 242                            | 59                  | 45                | 14                                       | 2                               | NO                                      |
| 16      | 112B  | 538               | 294               | 244                                       | 244  | 242                                     | 242                            | 60                  | 41                | 19                                       | 2                               | NO                                      |
| 17      | 113C1 | 711               | 439               | 272                                       | 272  | 273                                     | 273                            | 61                  | 56                | 5  | 1                               | NO                                      |
| 18      | 113C2 | 712***            | 426               | 286                                       | 278  | 278                                     | 282                            | 76                  | 57                | 19                                       | 4                               | NO                                      |
| 19      | 114C1 | 633               | 368               | 265                                       | 264  | 265                                     | 265                            | 63                  | 48                | 15                                       | 1                               | NO                                      |
| 20      | 114C2 | 633               | 633               | 0   | 277  | 277                                     | 278                            | 65                  | 44                | 21                                       | 1                               | NO                                      |
| 21      | 114C3 | 633               | 343               | 290                                       | 295  | 288                                     | 288                            | 83                  | 54                | 29                                       | 7                               | NO                                      |
| 22      | 120C1 | 638               | 312               | 326                                       | 338  | 339                                     | 339                            | 81                  | 67                | 14                                       | 1                               | NO                                      |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO**  
**TEE/RIN/059/2009-3**

| Casilla |       | 1                 | 2                 | 3   | 4  | 5                                       | 6                              | 7                   | 8                 | A  | B                               | C                                       |
|---------|-------|-------------------|-------------------|---|--|---|--------------------------------|---------------------|-------------------|--|---------------------------------|---|
|         |       | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal | Total de boletas depositadas en la urna | Suma de resultados de votación | Votación 1er. lugar | Votación 2º lugar | Diferencia entre primero y segundo lugar | Diferencia máxima entre 4,5 y 6 | Determinante<br>Comparación entre A y B |
| 23      | 121B  | 664               | 362               | 302                                       | 302  | 302                                     | 303                            | 81                  | 52                | 29                                       | 1                               | NO                                      |
| 24      | 122C1 | 493               | 276               | 217                                       | 213  | 213                                     | 213                            | 45                  | 44                | 1  | 0                               | NO                                      |
| 25      | 123B  | 618               | 327               | 291                                       | 291  | 292                                     | 292                            | 66                  | 58                | 8  | 1                               | NO                                      |
| 26      | 123C1 | 618               | 335               | 283                                       | 282  | 282                                     | 282                            | 70                  | 54                | 16                                       | 0                               | NO                                      |
| 27      | 123C2 | 618               | 327               | 291                                       | 291  | 292                                     | 292                            | 66                  | 58                | 8  | 1                               | NO                                      |
| 28      | 124B  | 605               | 301               | 304                                       | 304  | 289                                     | 304                            | 79                  | 50                | 29                                       | 15                              | NO                                      |
| 29      | 124C1 | 606               | 318               | 288                                       | 288  | 289                                     | 291                            | 88                  | 40                | 48                                       | 3                               | NO                                      |
| 30      | 125B  | 573               | 318               | 255                                       | 255  | 255                                     | 253                            | 54                  | 45                | 9  | 2                               | NO                                      |
| 31      | 125C1 | 573               | 311               | 262                                       | 261  | 264                                     | 264                            | 66                  | 57                | 9  | 3                               | NO                                      |
| 32      | 125C2 | 574               | 299               | 275                                       | 274  | 276                                     | 276                            | 60                  | 54                | 6  | 2                               | NO                                      |
| 33      | 126C2 | 661               | 350               | 311                                       | 313  | 311                                     | 312                            | 85                  | 63                | 22                                       | 2                               | NO                                      |
| 34      | 127B  | 731***            | 406               | 325                                       | 334  | 334                                     | 334                            | 64                  | 61                | 3  | 0                               | NO                                      |
| 35      | 127C1 | 731               | 405               | 326                                       | 324  | 325                                     | 325                            | 72                  | 64                | 8  | 1                               | NO                                      |
| 36      | 128B  | 613               | 304               | 309                                       | 309  | 303                                     | 308                            | 76                  | 52                | 24                                       | 6                               | NO                                      |
| 37      | 128C1 | 612               | 308               | 304                                       | 303  | 306                                     | 306                            | 67                  | 65                | 2  | 3                               | SI                                      |
| 38      | 129B  | 648***            | 327               | 321                                       | 298  | 290                                     | 298                            | 77                  | 60                | 17                                       | 8                               | NO                                      |
| 39      | 129C1 | 648               | 376               | 272                                       | 272  | 272                                     | 270                            | 62                  | 57                | 5  | 2                               | NO                                      |
| 40      | 130C1 | 646               | 390               | 256                                       | 254  | 255                                     | 255                            | 60                  | 52                | 8  | 1                               | NO                                      |
| 41      | 130C3 | 637               | 369               | 268                                       | 267  | 268                                     | 268                            | 67                  | 54                | 13                                       | 1                               | NO                                      |
| 42      | 131B  | 592               | 317               | 275                                       | 275  | 276                                     | 276                            | 75                  | 60                | 15                                       | 1                               | NO                                      |
| 43      | 131C1 | 591               | 310               | 281                                       | 281  | 281                                     | 281                            | 67                  | 52                | 15                                       | 0                               | NO                                      |
| 44      | 131C2 | 592               | 356               | 236                                       | 236  | -----                                   | 236                            | 54                  | 46                | 8  | 0                               | NO                                      |
| 45      | 135C3 | 738               | 954               | -216                                      | 263*   | 738                                     | 262                            | 64                  | 58                | 6  | 1**                             | NO                                      |
| 46      | 140B  | 663***            | 324               | 339                                       | 339*   | 340                                     | 342                            | 81                  | 60                | 21                                       | 3                               | NO                                      |
| 47      | 140C1 | 662               | 275               | 387                                       | 398  | 398                                     | 395                            | 94                  | 64                | 30                                       | 3                               | NO                                      |
| 48      | 141B  | 415               | 237               | 178                                       | 181  | 181                                     | 181                            | 41                  | 35                | 6  | 0                               | NO                                      |
| 49      | 181B  | 695***            | -----             | 694                                       | 283*   | -----                                   | 283                            | 84                  | 75                | 9  | 0                               | NO                                      |
| 50      | 181C2 | 695               | 435               | 260                                       | 242  | 258                                     | 258                            | 62                  | 60                | 2  | 16                              | SI                                      |
| 51      | 182C1 | 563               | -----             | 563                                       | 212  | 212                                     | 212                            | 53                  | 47                | 6  | 0                               | NO                                      |
| 52      | 183B  | 720               | 409               | 311                                       | 309  | 311                                     | 311                            | 75                  | 66                | 9  | 2                               | NO                                      |
| 53      | 183C1 | 719               | 443               | 276                                       | 277  | 277                                     | 554                            | 145                 | 123               | 22                                       | 277                             | SI                                      |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| Casilla |      | 1                 | 2                 | 3   | 4  | 5                                       | 6                              | 7                   | 8                 | A  | B                               | C   |
|---------|------|-------------------|-------------------|---|--|---|--------------------------------|---------------------|-------------------|--|---------------------------------|---|
|         |      | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal | Total de boletas depositadas en la urna | Suma de resultados de votación | Votación 1er. lugar | Votación 2º lugar | Diferencia entre primero y segundo lugar | Diferencia máxima entre 4,5 y 6 | Determinante<br><br>Comparación entre A y B |
| 54      | 184B | 689               | 334               | 355                                       | -----  | -----                                   | 354                            | 80                  | 71                | 9  | 1                               | NO  |

**\*Dato obtenido directamente de la lista nominal de electores donde se asentó la frase “votó”.**

**\*\*Será explicado en el argumento de fondo correspondiente.**

**\*\*\*Dato obtenido directamente del listado de folios que indicó el Consejo Distrital XIV del Estado de Morelos.**

De la anterior gráfica, se desprende que la manifestación de los inconformes, respecto de la causal en comento, se desestima en relación a las casillas **99B, 100B, 104B, 108C2, 109B, 122C1, 123C1, 127B, 131C1 y 141B**, tomando en consideración que las cifras consignadas en los rubros referentes a votos: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (columna 4), total de votos depositados en la urna (columna 5) y suma de resultados de la votación (columna 6), son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de la votación y por lo tanto se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte inconforme.

De igual manera, en relación a la causal invocada y objeto del presente análisis, se desestima respecto de las casillas: **97C2, 97C3, 98B, 102C1, 106C1, 107B, 110B, 112B, 113C1, 113C2, 114C1, 114C3, 120C1, 121B, 123B, 123C2, 124B, 124C1, 125B, 125C1, 125C2, 126C2, 127C1, 128B, 129B, 129C1, 130C1, 130C3, 131B, 140B, 140C1 y 183B**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en

términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo el triunfador. Lo cual, encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.— Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

De esta manera, en virtud del principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por otro lado, debe conservarse la votación recibida en las casillas **114C2 y 182C1**, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados el día de la jornada electoral, puesto que la irregularidad encontrada no es suficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.

En efecto, por lo que respecta a la casilla 114C2, se advierte que en los rubros de boletas recibidas (columna 1) y boletas sobrantes (columna 2) fueron asentadas exactamente la misma cantidad, lo cual es ilógico puesto que no es posible que lo mismo que fue recibido sea lo mismo que sobró, advirtiéndose que dicha inconsistencia se debió a un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir por parte de los funcionarios que llenaron la respectiva acta.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 182 C1, únicamente se asentó el rubro de boletas recibidas (columna

1) estando en blanco el correspondiente a las boletas sobrantes (columna 2), por lo que dicha irregularidad por sí sola no actualiza la causal en estudio, debido a que esta inconsistencia, al igual que la referida a la casilla señalada en el párrafo anterior, puede ser suscitada por un *lapsus calami* o error involuntario de quien llenó el acta.

Lo anterior es de considerarse así, toda vez que el error involuntario consistente en señalar en el rubro que corresponde al número de boletas sobrantes, o en su caso, boletas recibidas menos boletas sobrantes, exactamente el mismo número de boletas recibidas, se debe, como ya se dijo, a un *lapsus calami* o error involuntario por parte de su autor, lo cual resulta inatendible, porque de considerarse de ese modo, se llegaría a la conclusión que fueron utilizadas cero boletas, teniendo como consecuencia cero votos; sin embargo, en las casillas objeto de estudio se llenaron los rubros fundamentales consistentes en ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), total de boletas depositadas en la urna (columna 5), suma de resultados de votación (columna 6), siendo éstos coincidentes en términos generales, cuya inconsistencia, en todo caso, no es determinante para el resultado de la votación en virtud de que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar (columnas 7 y 8) es superior al error observado.

En ese tenor, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el

número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

Apartado especial de interés merecen las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), con cualquiera de los otros datos fundamentales (columnas 5 y 6), ya que cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un sólo dato esencial de las actas de

escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Sirve de base a lo antes expuesto, lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **S3ELJ 08/97**, visible en la *Compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre

ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante

diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Consecuentemente es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En lo relativo a las casillas **131C2** y **181B** no afecta el hecho que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, pues debe considerarse, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para con ello respetar la voluntad del cuerpo electoral y permitir la conservación de los actos electorales, que dichos datos son subsanables de otros de la misma naturaleza, tales como, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (columna 4) y suma de resultados de la votación (columna 6).

En esta tesitura, si en la casilla **131 C2** aparece en blanco el rubro correspondiente a total de votos extraídos de la urna (columna 5), y en la casilla **181 B**, de igual forma aparece en blanco el apartado de referencia además del rubro de boletas sobrantes (columna 2), la cifra omitida puede ser subsanada con el dato correspondiente a resultados de la votación (columna 6), entendida ésta como la suma de votos obtenida por los partidos políticos más los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

En efecto, al advertirse que en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, dicha circunstancia no resulta ser de relevancia para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, toda vez que el rubro faltante puede ser subsanado con otros de similar naturaleza.

Así, el dato faltante (total de boletas depositadas en la urna) debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél (*lapsus calami*), que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo 348, fracción VI, del código comicial local. En términos de lo cual, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Los argumentos que anteceden, tienen sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **S3ELJ 08/97**, visible en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Ahora bien, en lo concerniente a las casillas, **103B y 135C3**, debe conservarse la votación recibida en éstas, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados el día de la jornada electoral.

Lo anterior, es de considerarse así, toda vez que en la primera de las mencionadas, es decir, la casilla 103B, el error involuntario consistente en señalar en el rubro que corresponde al número de boletas sobrantes (columna 2), una cifra mayor al número de boletas recibidas (columna 1), se debe a un *lapsus calami* o error no intencional por parte de su autor, lo cual resulta inatendible, porque de considerarse de ese modo, se llegaría a la conclusión que fueron utilizadas una cantidad de menos cero boletas, teniendo como consecuencia, cero votos; sin embargo, en la casilla objeto de estudio se llenaron los demás rubros, entre ellos, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y suma

de resultados de votación (columna 6), lo cual arroja una diferencia entre ambos rubros de solo cuatro votos que frente a la diferencia de los existentes entre el partido político que ocupó el primer lugar en relación con el segundo lugar (columnas 7 y 8), que es de veintitrés votos, no resulta determinante, al advertirse que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al error observado.

Cabe precisar, en relación con esta casilla, que la cantidad asentada en el apartado de total de boletas depositadas en la urna (columna 5), es de seiscientos ochenta y ocho votos, lo cual es incongruente puesto que resulta ser una cifra mayor a la asentada en el apartado de boletas recibidas (columna 1), y al compararse con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y suma de los resultados de la votación (columna 6), evidencia que el error se debió a una confusión por parte de quien llenó el acta respectiva, puesto que en todo caso se llegaría al absurdo de que se recibieron menos boletas, votaron menos electores y se computaron menos votos que los encontrados en la urna, por lo que dicha inconsistencia provocada por un error ajeno a la voluntad del ciudadano funcionario de casilla no produce la nulidad de la votación recibida en la misma, máxime que la diferencia entre los rubros 4 y 6 del cuadro ilustrativo consiste en cuatro votos, frente a la diferencia de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar que es de veintitrés, por lo que no es determinante para el resultado de la votación obtenida.

De igual manera, en lo relativo a la segunda de las casillas mencionadas, es decir, la 135C3, de las documentales en estudio, así como de la lista nominal respectiva, utilizada el día de la jornada electoral, donde expresamente se asentó la frase “votó”, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 339 párrafo segundo del código comicial local, en relación directa con la gráfica citada, se desprende que el hecho de que se haya asentado de manera errónea e involuntaria por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el apartado boletas sobrantes (columna 2) un número mayor al de boletas recibidas para votación (columna 1) resulta inatendible, porque de considerarse de ese modo, se llegaría a la conclusión que fueron utilizadas una cantidad de menos cero boletas, teniendo como consecuencia, cero votos; sin embargo, de la propia lista nominal utilizada el día de la jornada electoral, donde asentó la palabra “votó” en atención a los ciudadanos que acudieron a emitir su respectivo sufragio, en relación directa con el apartado suma de resultados de votación (columna 6), otorga una diferencia aritmética entre sí de un voto, y por su parte, la diferencia existente entre el primer y segundo lugar (columnas 7 y 8), es de seis votos, en consecuencia, el error encontrado en los últimos rubros citados, es mayor al error observado.

Además de que cabe precisar, en relación con esta casilla, que la cantidad asentada en el apartado de total de boletas depositadas en la urna (columna 5), es de setecientos treinta y ocho votos, lo cual es incongruente puesto que resulta ser una cifra idéntica a la asentada en el apartado de boletas

recibidas (columna 1), y al compararse con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y suma de los resultados de la votación (columna 6) evidencia que el error se debió a una confusión por parte de quien llenó el acta respectiva, al anotar la misma cantidad de boletas recibidas y las depositadas en la urna, puesto que en todo caso se llegaría al absurdo de que las mismas boletas que se recibieron en su totalidad fueron las utilizadas y que no sobró ninguna de ellas, lo cual se contradice con el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (dato que fue subsanado por este órgano jurisdiccional en virtud del requerimiento de la lista nominal donde se asentó la palabra “votó”), en el que se señala que en esa casilla sufragó un total de doscientos sesenta y tres ciudadanos, cantidad que se corrobora con la suma de los resultados de la votación que es un total de doscientos sesenta y dos votos, por lo que evidentemente esta inconsistencia se debió a una confusión al momento de llenar las actas y, partiendo del principio de buena fe, en un error involuntario de su autor. Máxime que, como ya se dijo, si tomamos en cuenta que la diferencia entre los rubros 4 y 6 del cuadro ilustrativo consiste en un voto, frente a la diferencia de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar que es de seis, no es determinante para el resultado de la votación obtenida, entonces no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

En ese tenor, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el

número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

Apartado especial de interés merecen las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), con cualquiera de los otros datos fundamentales (columnas 5 y 6), ya que cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Sirve a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, S3ELJ08/97, visible en la *Compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubor es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Consecuentemente es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Ahora bien, en lo relativo a la casilla **184B**, a criterio de este órgano resolutor, no afecta el hecho que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, pues debe considerarse, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para con ello respetar la voluntad del cuerpo electoral y permitir la conservación de los actos electorales, que dichos datos son subsanables de otros de la misma naturaleza, tales como, boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3), y suma de resultados de la votación (columna 6).

Resulta oportuno señalar que, en la especie, en diversas ocasiones se requirió a la autoridad administrativa responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional la lista nominal de electores de la casilla de mérito, utilizada el día de la jornada electoral, donde se asentó la palabra “voto”, informándose, en términos del acta circunstanciada respectiva, que no se encontró la lista nominal solicitada.

En esta tesitura, tomando en consideración el principio de derecho electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, donde lo socialmente útil no puede ser viciado por lo inútil; si en la especie aparecen en blanco los apartados correspondientes al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y total de votos depositados en la urna (columna 5), la cifra omitida puede ser subsanada con el dato correspondiente a boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3), así como, al

dato contenido en el apartado resultados de la votación (columna 6) entendida ésta como la suma de votos obtenida por los partidos políticos más los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados; lo anterior, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas, y si de la comparación se aprecia que no existen errores determinantes debe conservarse la votación emitida.

En efecto, al advertirse que en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, dicha circunstancia no resulta ser de relevancia para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, toda vez que el rubro faltante puede ser subsanado con otros de similar naturaleza.

Así las cosas, el dato faltante (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna) debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél (*lapsus calami*), que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. En términos de lo cual, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente en lo relativo a las casillas **100C2, 103C1, 128C1, 183C1** (impugnadas por el Partido Acción Nacional) y **181C2**

(impugnada por el Partido Revolucionario Institucional) la causal de nulidad se acredita.

En efecto, de los datos extraídos y consignados en el cuadro de referencia, se aprecia que existe un error en el cómputo que resulta determinante, pues el valor numérico de dicho error es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, por lo que es **FUNDADO** el agravio hecho valer en relación con los centros de votación de referencia.

**DÉCIMO.- Efectos de la declaración de nulidad de votación.** Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a las casillas **98B, 106B, 119B, 100C2, 103C1, 128C1, 181C2 y 183C1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en la misma, en la que hubo los siguientes resultados:




**VOTACIÓN ANULADA**

| N o. | Casilla     |  |  |  |  |  |  |  |  | Votos nulos | Total |
|------|-------------|---|---|---|---|---|--|---|---|-------------|-------|
| 1    | <b>98B</b>  | 69  | 50  | 40  | 14  | 17  | 33   | 10  | 2   | 24          | 259   |
| 2    | <b>106B</b> | 40  | 56  | 29  | 27  | 42  | 18   | 8   | 3   | 19          | 242   |






**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

|              |              |            |            |            |            |            |            |            |           |            |              |
|--------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|-----------|------------|--------------|
| 3            | <b>119B</b>  | 62         | 74         | 42         | 19         | 22         | 39         | 17         | 5         | 28         | 308          |
| 4            | <b>100C2</b> | 59         | 69         | 68         | 11         | 19         | 53         | 19         | 5         | 22         | 325          |
| 5            | <b>103C1</b> | 69         | 74         | 54         | 17         | 23         | 40         | 13         | 1         | 18         | 309          |
| 6            | <b>128C1</b> | 65         | 67         | 33         | 14         | 26         | 54         | 8          | 8         | 31         | 306          |
| 7            | <b>181C2</b> | 62         | 60         | 34         | 18         | 21         | 24         | 10         | 10        | 19         | 258          |
| 8            | <b>183C1</b> | 123        | 145        | 107        | 30         | 47         | 53         | 18         | 13        | 18         | 554          |
| <b>Total</b> |              | <b>549</b> | <b>595</b> | <b>407</b> | <b>150</b> | <b>217</b> | <b>314</b> | <b>103</b> | <b>47</b> | <b>179</b> | <b>2,561</b> |

Por lo anterior y dado que el presente recurso fue el **único** que se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de Diputado al Congreso Local por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral XIV en Cuautla (Norte), Morelos, con fundamento en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Morelos, este Tribunal **procede ha realizar la modificación** del acta de cómputo distrital de fecha ocho de julio de la presente anualidad, para quedar en los términos siguientes:

| RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL   |                       | VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO |
|---|-----------------------|------------------|------------------------------|
| PARTIDOS Y COALICIONES  | VOTACIÓN (CON NUMERO) |                  |                              |
| <br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 7,108                 | 549              | <b>6,559</b>                 |
| <br>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 6,917                 | 595              | <b>6,322</b>                 |
| <br>PRD                                  | 4,936                 | 407              | <b>4,529</b>                 |

**TEE/RIN/038/2009-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/059/2009-3**

| RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL   |                       | VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO |
|---|-----------------------|------------------|------------------------------|
| PARTIDOS Y COALICIONES  | VOTACIÓN (CON NUMERO) |                  |                              |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  |                       |                  |                              |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                | 1,515                 | 150              | <b>1,365</b>                 |
| <br>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 3,297                 | 217              | <b>3,080</b>                 |
| <br>PARTIDO CONVERGENCIA             | 4,296                 | 314              | <b>3,982</b>                 |
| <br>PARTIDO NUEVA ALIANZA            | 1,654                 | 103              | <b>1,551</b>                 |
| <br>PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA          | 798                   | 47               | <b>751</b>                   |
| <b>VOTOS NULOS</b>  | 2,047                 | 179              | <b>1,868</b>                 |
| <b>VOTACIÓN TOTAL</b>   | 32,568                | 2,561            | <b>30,007</b>                |

Por lo anterior, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de fecha ocho de julio del año en curso, del XIV Consejo Distrital Electoral, para quedar en los anteriores términos.

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada por este órgano jurisdiccional, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la

expedición de la constancia de mayoría de diputado por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, otorgada por el XIV Consejo Distrital Electoral de Cuautla (Norte), Morelos, integrada por Javier Lezama Rodríguez, como propietario, y como suplente Teresa Martina Hernández Villegas, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Han sido parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente recurso de inconformidad, única y exclusivamente por lo que se refiere a las casillas **98B, 106B, 119B, 100C2, 103C1, 128C1, 181C2 y 183C1**, correspondiente al XIV Distrito Electoral con cabecera en Cuautla (Norte), Morelos, para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, se declara **la nulidad de la votación recibida en esas casillas**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En tal virtud, **se modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referido en el resolutivo que antecede, para quedar en los términos precisados en el Considerando Décimo de la presente sentencia, **la cual sustituye**, por lo tanto, al acta de cómputo distrital de fecha ocho de julio dos mil nueve, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Se **confirma la declaración de validez** de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, realizada por el XIV Consejo Distrital Electoral, con sede en Cuautla (Norte), Morelos, el ocho de julio del año dos mil nueve, lo mismo que el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por Javier Lezama Rodríguez, como propietario, y como suplente Teresa Martina Hernández Villegas, respectivamente, en términos del considerando décimo de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** a los promoventes y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y **fíjese en estrados**; al XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 328, 329 y 332, del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como el numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL**